

INFORME

LEIDO POR EL

Apoderado de la Sagrada Mitra

DE LEON

EN LA AUDIENCIA PÚBLICA QUE

SE CELEBRÓ

el día 27 de Noviembre de 1868,

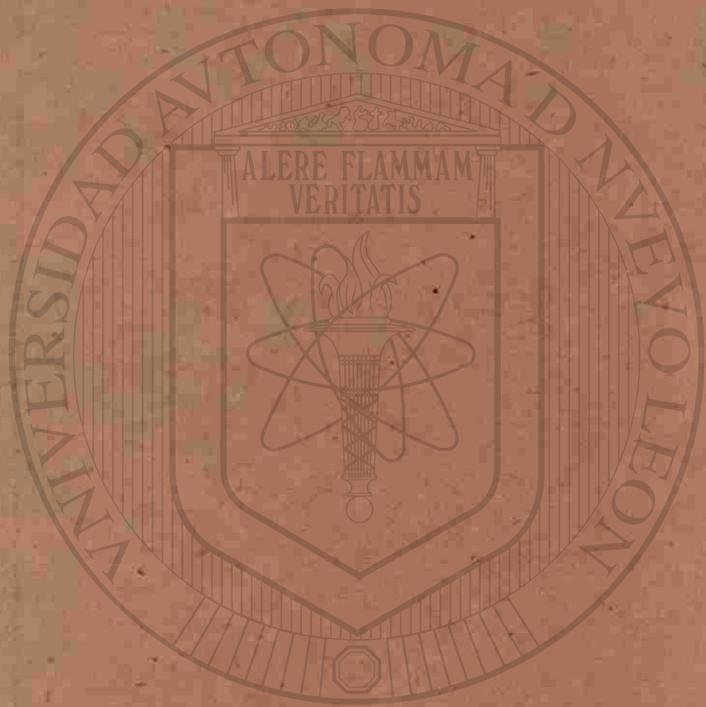
con motivo del juicio de amparo promovido por parte de la misma Mitra, contra las ordenes que dió la Jefatura política del Departamento de Leon, para que el Obispado desocupara la casa Cural perteneciente á la Parroquia del Sagrario de dicha Diócesis; sentencia que recayó y escrito en que el representante de la Mitra fundó la apelacion que de la misma sentencia interpuso.

De

KH53
.M610
Ch5
c.1

LEON:—1869.

Tip. de J. M. Monzon, 3.ª de Lagos
núm. 25.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

93

INFORME

LEIDO POR EL

Apoderado de la Sagrada Mitra de Leon,

EN LA
AUDIENCIA PUBLICA QUE SE CELEBRO EL DIA

27 DE NOVIEMBRE

DE 1868.

Con motivo del juicio de amparo promovido por parte de la misma Mitra, contra las ordenes dictadas por la Jefatura politica del Departamento de Leon, para que el Obispado desocupara la casa Cural perteneciente á la Parroquia del Sagrario de dicha Diócesis; sentencia que pronunció el ciudadano Juez de Distrito del Estado de Guanajuato, y escrito en que el representante de la Mitra fundó la apelacion que de la misma sentencia interpuso.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tellez



LEON: 1869.

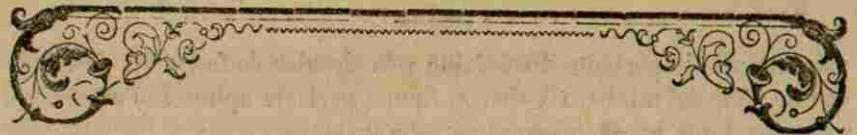
Imprenta de J. M. Monzon, 3.ª de Lagos, num. 2.

FONDO BIBLIOTECARIO
VALVERDE Y TELLEZ

K453
.M610
C45



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ



Ciudadano Juez de Distrito:

POR segunda vez, aunque con muy diversas representaciones, en el corto espacio de unos cuantos días, me presento en la audiencia pública á sostener ante vd. que ejerce el poder federal, derechos que han sufrido lesion por el acto de una autoridad del Estado. Poco importa, que antes haya yo venido como agente de un particular, á pedir amparo contra un acto del Poder Legislativo del Estado, y que hoy me presente como mandatario del Ilustrísimo Señor Obispo de Leon, á reclamar contra una providencia de la primera autoridad política de ese Partido, si tiene su perfecta aplicacion el art. 101 de la Constitucion política de México. El Juzgado con su imparcialidad caracterizada, con su recto juicio, sabrá fallar haciendo como debe cumplida justicia; teniendo muy presente la disposicion de los artículos 101 y 102 del mismo Código, y el principio tutelar de las sociedades, de que en el santuario de la ley y de la justicia, las pasiones no ejercen su omni-noso imperio.

De nada serviria la existencia de un Código en que aparecen consignados esos derechos del hombre, que forman el fin y la base de las instituciones sociales, si no hubiera de encontrarse un arbitrio de obligar á las autoridades en los casos particulares, á respetar esos mismos derechos.

Mas este arbitrio existe afortunadamente entre nosotros, y los artículos citados del pacto federal, la ley de 30 de Noviembre de 1861, las memorables palabras relativas del Presidente de la Cámara, que ex-

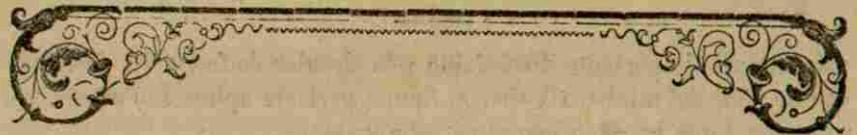
93

001093

KH53
.M610
C45



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ



Ciudadano Juez de Distrito:

POR segunda vez, aunque con muy diversas representaciones, en el corto espacio de unos cuantos días, me presento en la audiencia pública á sostener ante vd. que ejerce el poder federal, derechos que han sufrido lesion por el acto de una autoridad del Estado. Poco importa, que antes haya yo venido como agente de un particular, á pedir amparo contra un acto del Poder Legislativo del Estado, y que hoy me presente como mandatario del Ilustrísimo Señor Obispo de Leon, á reclamar contra una providencia de la primera autoridad política de ese Partido, si tiene su perfecta aplicacion el art. 101 de la Constitucion política de México. El Juzgado con su imparcialidad caracterizada, con su recto juicio, sabrá fallar haciendo como debe cumplida justicia; teniendo muy presente la disposicion de los artículos 101 y 102 del mismo Código, y el principio tutelar de las sociedades, de que en el santuario de la ley y de la justicia, las pasiones no ejercen su omni-noso imperio.

De nada serviría la existencia de un Código en que aparecen consignados esos derechos del hombre, que forman el fin y la base de las instituciones sociales, si no hubiera de encontrarse un arbitrio de obligar á las autoridades en los casos particulares, á respetar esos mismos derechos.

Mas este arbitrio existe afortunadamente entre nosotros, y los artículos citados del pacto federal, la ley de 30 de Noviembre de 1861, las memorables palabras relativas del Presidente de la Cámara, que ex-

93

001093

pidió aquella importante disposicion y la circular de fecha 12 de Abril de este año, del ministro Vallarta, tienen perfecta aplicacion en el caso especial que ha dado márgen á este debate.

La narracion de los hechos en este caso es breve, y la aplicacion del derecho incontrovertible.

La Mitra de Leon tiene establecido un Seminario en la parte libre del edificio destinado para la casa Cural, cuyo edificio está ocupado principalmente por la habitacion y despacho reservado del Párroco, por el archivo parroquial, por los muebles de la Parroquia, por la Vicaría, y en una palabra, por todas las oficinas que son anexas al Curato.

En 22 de Setiembre del corriente año, dirigió una comunicacion al Ilustrísimo Señor Obispo de la Diócesis, el Jefe Político de Leon, pidiéndole la autorizacion que tenia para ocupar aquella casa; diciéndole que entretanto el Gobierno de la Union no dispusiera otra cosa, aquel edificio solo pertenecia á la Nacion, y concediéndole ocho dias para su desocupacion. A continuacion y en la misma fecha, libró al Obispado la Jefatura otra comunicacion con iguales pretensiones, dando á entender que se suponía que nose habia cumplido con la prevencion de la circular de 4 de Agosto de 1859, y que por mera deferencia se otorgaba el plazo de ocho dias.

Estos son los hechos precisos que se desprenden de las actuaciones. La aplicacion del derecho, que en el caso es bien sencilla, es la alta mision del jurisconsulto, mision que no se halla en la vaga esfera de las ilusiones ó de la especulacion, sino que reside en el mundo de los hechos.

Para llegar á esa aplicacion por medio de la sintesis, descubriremos desde luego y en general, los absurdos mas notables á que ha dado lugar la conducta de la Jefatura de Leon, y que resaltan á primera vista; descendiendo en seguida á pormenores mas importantes.

Yo descubro desde luego, ciudadano Juez de Distrito, una inconsecuencia incalificable en la conducta del Jefe del Partido de Leon.

¿Cómo puede calificarse el acto de una autoridad administrativa, que oficiosamente exige á una persona que posee una finca, su desocupacion dentro de un plazo muy perentorio? Yo no puedo calificarlo, por mas que me empeñe en hacerlo de otro modo, sino como un atentado flagrante á las garantías individuales; como una extralimitacion de poder, como una rebelion contra los principios mas claros del derecho público constitucional.

Quiero suponer destituida de todo título la posesion en que ha estado el Obispado, de la casa cural: quiero creer muy respetables los derechos de posesion y propiedad que se suponen en la Nacion sobre dicha finca, ¿qué se inferirá de aquí? ¿Quién ha constituido á la autoridad administrativa de Leon en mandataria de la federacion, para exigir la desocupacion de la finca? ¿Quién puede atribuirle facultad para gestio-

nar ella misma como juez y parte, para decretar por sí y ante sí, la desocupacion de una casa? ¿Qué ley le otorga tales derechos? ¿Qué prescripciones superiores la facultan hasta para usar de deferencia y conceder términos por vía de equidad?

Si es cierto que el poder no tiene otro objeto que el bien público, y que todos los pasos que norman su marcha deben estar previstos por las leyes; ¿dónde se encuentra la disposicion á que se ha ajustado la Jefatura del Partido de Leon en procedimientos tan irregulares? ¿No es cierto que el hecho de quitar la posesion de una cosa á cierta persona para darla á otra, equivale á declarar sobre preferencia de derechos; á hacer aplicacion de las leyes á un caso particular, y en suma, á determinar un acto que solo pertenece á las atribuciones del Poder Judicial? ¿No es cierto que el supremo Poder de la Federacion está dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y que esta division, que tiene por objeto conservar el equilibrio en el Gobierno y el orden en la administracion, y que es la base de los Gobiernos republicanos representativos, impide que puedan los agentes de uno de aquellos tres poderes salirse de sus atribuciones, sin subvertir el orden constitucional? ¿No es cierto que la confusion de esos poderes trae por consecuencia indeclinable la mas repugnante tiranía?

Y poco importa que sea el Obispado quien posee actualmente, y la Nacion quien se supone que debe poseer. Se trataria, llegado el caso de debate sobre posesion ó propiedad, de una cuestion de derecho comun, de un litigio sobre preferencia de derechos; litigio en que no estaria, ni directa ni indirectamente interesado el bien público, y que por lo mismo, deberian decidir los Tribunales ordinarios conforme á las leyes comunes, haciendo abstraccion de las personas morales que sostuvieran encontradas pretensiones: así lo enseñan los autores que se han ocupado de la ciencia administrativa, y entre ellos el jurisconsulto mexicano D. Teodosio Lares.

Poco importa, decia, que sea un Prelado de la Iglesia Católica el que esté en posesion del edificio cuya desocupacion le exige la autoridad política de Leon: ese Prelado, lo mismo que cualquiera otro habitante de la República, la Iglesia á quien representa, lo mismo que cualquiera otra sociedad legítimamente establecida, tiene consagrado por el Pacto Federal el derecho de propiedad y de posesion, que las leyes les permiten tener, y el de que únicamente los Tribunales encargados de administrar la justicia sean los jueces competentes para decidir sobre esos derechos. Si el Poder Ejecutivo ó alguno de sus agentes en la administracion, pudieran desempeñar las atribuciones propias y exclusivas del poder judicial, esto seria lo bastante para acabar con la libertad, que es insostenible, ha dicho una notabilidad de nuestro foro, cuando no descansa en el respeto á la justicia y á los derechos de todos.

«El Estado, dice Bernardino de Saint Pierre, es semejante á un jar-

din, donde los pequeños árboles no pueden conservarse sino á la sombra de los grandes; pero hay esta diferencia, que la belleza de un jardín puede resultar de un pequeño número de grandes árboles, mientras que la prosperidad del Estado depende siempre de la multitud y de la igualdad de los objetos.»

Estas consideraciones bastarían para apoyar el amparo que, he sostenido, se debe otorgar á la Mitra de Leon, contra la disposicion del Jefe de Partido; porque es muy terminante y aplicable al caso el contesto del art. 28 de la ley de 30 de Noviembre de 1861: «Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, dice, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, PORQUE OBRAN EN MATERIAS QUE NO SON DE SU INCUMBENCIA, podrá ocurrir al Juez de Distrito respectivo, esponiéndole por escrito los motivos de su pretension.»

Sin embargo, voy á descender á pormenores, que harán resaltar mas y mas la inconsecuencia con que ha procedido la autoridad política de Leon.

Todos los seres tienen ciertas condiciones de existencia y ciertas relaciones establecidas por la naturaleza, que determinan su vida, su conservacion, su engrandecimiento ó decadencia. Todo gobierno es una accion, ha dicho un publicista célebre: para un gobierno obrar es ser; el gobierno que no obra, abdica. Así, pues, el gobierno es la accion social, ó si se quiere, la sociedad en accion.

Los gobiernos, lo mismo que todas las demas entidades, tienen ciertas reglas de accion determinadas por su naturaleza misma, por los medios que ejercitan, por el objeto y fines de su institucion. Los agentes del poder sobre la tierra tienen tambien cierta órbita de facultades, fuera de la cual nada les es lícito, fuera de la cual todo acto es un abuso que causa lesion en derechos ajenos; que suscita un conflicto, una reaccion; en una palabra, que rompe la armonía en la máquina de la administracion y trastorna el orden público.

Las atribuciones de los jefes de Policía están marcadas en el art. 68 de la Constitucion del Estado y se reducen: á presidir el Ayuntamiento; á hacer ejecutar las disposiciones de éste: á disponer de la fuerza de policia, como lo juzguen conveniente: á publicar las leyes y vigilar su observancia: á cuidar del orden y administracion de los pueblos que pertenezcan al Partido; y á dirigir los trabajos de la Jefatura, nombrar los empleados de la misma, y ejercer todas las demas atribuciones que les designen las leyes.

Por cierto que entre ninguna de estas atribuciones aparece la de hacer aplicacion de las leyes á casos particulares, que está reservada á los agentes del poder judicial, conforme á la Constitucion general del país y á la particular de nuestro Estado.

Los Jefes Políticos ó de Partido tienen dos elevadas funciones, como dice un autor de derecho administrativo; á saber, la estension de la vida general por todo el ámbito del territorio, y la templanza de cuales-

quiera existencias locales. Son, pues, las autoridades instituidas en los grandes focos de autoridad social, encargadas de representar el pensamiento, de transmitir la voluntad del Gobierno. «Como autoridades revestidas de imperio ó de mando, ejercen muy varias atribuciones, de las cuales unas se refieren al carácter de agentes subordinados á la administracion central, y otras al de jefes de la administracion general.»

«En cuanto á agentes subordinados á la administracion central, obrarán siempre como delegados del poder superior, y sus facultades son varias; porque ellos pueden ser: 1.º Organos de comunicacion ó meros encargados de transmitir los mandatos de la autoridad suprema, en virtud de lo cual publican y circulan en sus demarcaciones, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobierno. Bajo este concepto, su autoridad es enteramente pasiva é inerte, limitándose á transmitir el impulso que reciben. 2.º Instrumentos de ejecucion, cuyo carácter les impone la obligacion de cumplir y obtener el cumplimiento de las órdenes superiores, ejecutándolas por sí ó haciéndolas ejecutar á todos sus agentes subordinados. Bajo este concepto, los Jefes Políticos hacen y ejecutan todo lo que disponen las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, en la parte en que requieran la intervencion de su autoridad ó estuviere sometida á su accion inmediata.» No pueden, por lo mismo, dictar otras providencias que las análogas á su carácter de autoridad subalterna, encargada de la administracion secundaria ó local de cierto territorio. 3.º Medios de instruccion, por lo cual les corresponde evacuar los informes que el Gobierno les pidiere para resolver acertadamente cualesquiera negocios, en cuya decision conviniera apreciar las circunstancias locales, ó los pormenores de la administracion, que solo están al alcance de los Jefes de Partido, á quienes pertenece tambien proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral de su demarcacion, y al de sus intereses materiales. En casos semejantes, el Jefe Político no ejerce accion alguna, sino que excita ó provoca la del Gobierno, á quien señala la necesidad ó la conveniencia de dictar tales medidas, que están fuera del círculo de su autoridad, como agente subordinado. 4.º Tutores de los intereses de su demarcacion. «Como Jefes de la administracion local tienen obligaciones diferentes, pues ó son relativas á su cualidad de superiores jerárquicos, ó á la de administradores de localidad. 1.º Como superiores en el orden jerárquico de la administracion local, procuran la union administrativa; esto es, hacer obrar, poner en movimiento á todas las autoridades dependientes de la suya: vigilar é inspeccionar á los funcionarios subalternos: nombrar y separar á ciertos agentes superiores: aprueban y censuran los actos de todos: los reforman ó los anulan: suspenden á cualquier empleado, dando cuenta inmediata al Gobierno.»

«Ejercen tambien bajo este carácter, alguna parte del mixto imperio; y así tienen facultad de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, reglamentos y disposiciones de policía y en los bandos de gobierno, hasta ciertos límites: pueden conocer por sí mismos de ciertas faltas, y pueden exigir la obediencia y obtener el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, á pesar de cualesquiera resistencias individuales ó colectivas, recurriendo al auxilio de la fuerza armada.»

Esplicadas así y detalladas, conforme á la ciencia administrativa, las facultades de los Jefes Políticos, hagamos aplicacion de estos principios que enseña Colmeiro en su obra titulada: «Derecho administrativo español.»

Es claro y se comprende desde luego, que sin una delegacion espresa y determinada, comunicada por el conducto debido de la autoridad federal, nada podia hacer el Jefe de Partido cuyas facultades solo se estienden á los intereses locales, sobre bienes que pertenecerian, si se ha de respetar su propia confesion, al dominio nacional.

Es claro tambien, que aun cuando existiera esta delegacion, ella no podria versar sobre hechos que están fuera de la esfera del Poder Ejecutivo federal; porque nadie puede atribuir á otro mas facultades que las que le asisten, y porque á la autoridad que obra fuera de sus atribuciones, impunemente se le desobedece.

El hecho de decidir sobre la posesion y propiedad de las cosas, es exclusivamente de la competencia de la autoridad judicial.

Se ha confesado, que hace algunos años que la Mitra está poseyendo de nuevo la casa Cural que invadieron las fuerzas francesas, y esta tenencia, en paz y faz de todo el mundo, por tan largo tiempo, fundaria por sí sola la existencia de derechos adquiridos.

Las mismas leyes de reforma resuelven espresamente este caso. Cuando se trata de preferencia de derechos: cuando hay cuestion sobre propiedad ó posesion de la cosa, la resolucion corresponde, conforme á derecho, á los Tribunales ordinarios, dicen esas leyes.

Creo con estos precedentes haber conquistado la conclusion que voy á marcar en seguida.

La Mitra de Leon debe ser amparada contra la disposicion del Jefe de Partido, sobre desocupacion de la casa Cural, porque aquel funcionario obra fuera de la esfera de las facultades administrativas que su cargo le atribuye; y porque ni aun por delegacion espresa del supremo poder ejecutivo, podria por sí y ante sí, ingerirse en el conocimiento de hechos, cuya apreciacion corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios.

Los jueces, dice Colmeiro, tienen el deber de proteger el derecho de los particulares, contra cualesquiera abusos del poder administrativo, porque el juez, aun en el caso de aplicar una disposicion de dicho poder, no procede como delegado de la autoridad que la dictó, sino como

depositario del tesoro de la justicia, que la ley le confia para que la dispense con imparcialidad. No tiene, pues, un deber de ciega obediencia que le obligue á cerrar los ojos sobre la legalidad ó ilegalidad de los mandatos de la administracion; por el contrario, existe una obligacion sagrada de inquirir, si tiene ó no fuerza obligatoria el precepto en cuestion, y de rehusar su cumplimiento, cuando adolece de tales vicios, que anulen el acto emanado de una autoridad á quien no corresponde el ejercicio legitimo de las atribuciones necesarias para dictarlo.

Yo no necesitaria entrar á ocuparme de investigar si el edificio en cuestion ha estado ó no destinado para casa Cural. No necesitaria tampoco averiguar, si eran ó no legales los títulos de posesion y propiedad de la Mitra, derechos que tan plenamente aparecen demostrados en el espediente; pues aun suponiendo una detentacion la mas ilegal y arbitraria por parte del Obispado, se me deberia conceder el amparo, conforme al art. 28 de la ley de 30 de Noviembre de 1864; por haber obrado la Jefatura del Partido de Leon en materia muy ajena de las facultades administrativas de su cargo, muy estraña aun á las atribuciones del Supremo Poder Ejecutivo, y cuya resolucion correspondia únicamente á los Tribunales ordinarios; pero quiero hacer algunas reflexiones que fundan los derechos de posesion y propiedad, que tiene la Mitra en el edificio en cuestion, y que darán idea, ya de la buena fé y justificacion con que ha procedido, ya de las sólidas defensas de que hubiera echado mano, si se le hubiera llamado ante los Tribunales competentes á disputarle sus derechos.

El art. 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856, exceptuó de la desamortizacion las casas curales ó edificios destinados inmediatamente al culto. Dicho artículo está concebido en estos términos: «Solo se exceptúan de la enajenacion los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de correccion y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta escepcion una casa que esté unida á ellos y la habiten por razon de oficio los que sirven al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas.» El art. 25 de la misma ley permitia á la Iglesia adquirir en lo futuro y administrar aquellos edificios destinados inmediatamente al servicio ú objeto de la institucion.

Poco importa que alguno de los edificios destinados á la habitacion de los párrocos sean bastante ámplios y haya algunas piezas escdentes, ó algun terreno contiguo, como las huertas ó jardines de dichos edificios. Aquellas piezas y este terreno están comprendidos en la escepcion, segun se deduce del espíritu de varias circulares y resoluciones del Gobierno. La circular de 5 de Setiembre de 1856, está concebida en

estos términos: «S. E. se ha servido mandar que en la escepcion del art. 8.º es claro que deben comprenderse las partes ó piezas que constituyen el edificio; y que en consecuencia, están esceptuadas de la enajenacion prevenida por la ley, las piezas arrendadas de los altos ó bajos que corresponden á bajos ó altos ocupados por la corporacion respectiva, como parte del edificio destinado para el servicio ú objeto de su institucion, aun cuando tengan entradas distintas de la principal del mismo edificio.»

En 26 de Setiembre del mismo año, con motivo de la duda sobre si debia ó no comprenderse en la escepcion del art. 8.º de la ley, el sitio de un jardin que estaba colocado á la espalda de un colegio, dictó el gobierno por conducto del Ministerio respectivo, la resolucion siguiente: «El Presidente resuelve, que está comprendido en la escepcion del art. 8.º el sitio propio de este colegio unido á la espalda del edificio.»

La circular de 4 de Agosto de 1859 exigia para los casos de escepcion del art. 8.º citado, que se ocurriese al Gobierno pidiéndole las fincas comprendidas en ella; pero el art. 101 del Reglamento de 5 de Febrero de 1861 no exige ya este requisito, y al dejar vigentes las leyes de 25 de Junio de 1856 y 12 y 13 de Julio de 1859, y de 24 de Octubre de 1860, deroga todas las demas disposiciones anteriores.

Finalmente, el contesto del art. 100 del mismo Reglamento es muy explícito y no exige el requisito de que se ha hecho mencion. Dicho artículo dice así: «El Gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales, ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos esceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto.»

Teniendo en cuenta el contenido de estas disposiciones y siendo un hecho plenamente probado en autos, que el edificio en cuestion está y ha estado de tiempo inmemorial destinado á la habitacion del párroco, es claro que ha obrado con justicia manifiesta el Ilustre Prelado de la Diócesis, al resistirse al despojo que se le queria hacer de dicho edificio.

Nada importa que no se encuentre ocupado precisamente todo el edificio con el Curato, sino que una parte de él esté destinado á la enseñanza de la juventud, especialmente de la juventud pobre y desvalida; porque esto no es contrario al objeto primitivo y principal del edificio, porque tampoco es contrario al espíritu de las leyes de reforma; y porque la enseñanza es libre, segun la prevencion terminante del art. 3.º del actual Código Político.

El virtuoso Pastor de Leon, con un celo laudable, con infatigable constancia, venciendo mil obstáculos y arrostrando por mil inconvenientes, sostiene ese establecimiento literario, único en aquella populosa ciudad, en el que hoy se dá una educacion secundaria y superior, y en el que tambien se enseñan artes y oficios á la clase mas desgraciada

de nuestra sociedad. Debido á los superiores esfuerzos de ese humilde y virtuoso Prelado, existe en Leon esa casa de instruccion y de educacion, que son los dos grandes gérmenes de toda organizacion social.

¿Sería justo, pues, que se le privara de un edificio cuya propiedad le garantizan las leyes, y que tiene destinado á objetos de tan grande utilidad pública?

El art. 27 de la Constitucion federal y el art. 18 de la Constitucion del Estado, declaran inviolable y sagrada la propiedad; y es por esto por lo que la Mitra de Leon, ha pedido que se le ampare contra un acto de la autoridad que viola una de las garantías individuales.

El respeto á la propiedad es un principio reconocido en todos los paises civilizados, y su aplicacion práctica representará el último término de la civilizacion; pues que el dia del reinado de la justicia y de la virtud sobre la tierra, ninguno será despojado.

El art. 2.º de la ley de 30 de Marzo de 1861, tiene perfecta aplicacion en este caso: «Todo habitante de la República, dice, que en su persona é intereses crea violadas las garantías, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal en la forma en que prescribe esta ley, solicitando amparo y proteccion.»

Ya he dicho y demostrado que no es necesario, supuesta la disposicion de los artículos 100 y 101 del Reglamento de 5 de Febrero de 1861, que el Obispado se dirija al Gobierno para seguir ocupando la casa Cural; pero á mayor abundamiento, es un hecho que la Mitra ha ocurrido ya con aquel objeto.

Es claro, pues, que debe concederse el amparo, respetando la posesion y propiedad de la Mitra en todo el edificio, con todas sus oficinas y con la huerta que está destinada á los ensayos ó esperiencias para los que se dedican á la agricultura.

Creo que á la conclusion que establecí ántes en este informe, puedo agregarle el siguiente corolario.

El amparo debe concederse además; porque el acto abusivo del Jefe de Partido de Leon ataca una de las garantías individuales, el sagrado derecho de propiedad reconocido para todos los habitantes de México, en el Pacto fundamental de la República.

La Iglesia Católica mexicana, es bajo el aspecto de asociacion, el concurso organizado de varias personas para la consecucion de un fin legítimo y comun; y sus caracteres fundamentales son bajo este aspecto, lazo social, organizacion y permanencia. La Constitucion política del país, en su art. 9.º y la del Estado en el art. 17, garantizan el derecho de asociacion.

Yo no comprendo por mas que lo procuro, cuál fué la causa que determinó al Jefe Político á un acto que atacaba los derechos de la Iglesia, que hace lesion á su permanencia en el Estado. Sé muy bien que es propio de las acciones humanas que haya siempre una causa que las de-

termine, que todas las determinaciones del hombre tienen un fin preciso, que se propone llenar; pero ¿cuál es el fin que se ha propuesto la Jefatura al proceder oficiosamente, y sin siquiera ser excitada por el Poder federal, á actos enteramente ajenos de sus facultades?

Yo no lo alcanzo ciertamente, y solo he llegado á presumir, que quizá las instigaciones torpes de algunas personas perniciosas y mal intencionadas, pudieron sorprender la ocupada atencion de la autoridad política.

Consideremos simplemente en sí mismo, sin relacion á las leyes, únicamente fijándonos en su deformidad, el funesto resultado del despojo que se intentaba cometer.

La Mitra se veria en el caso de cerrar el establecimiento literario que sostiene en Leon: y una poblacion numerosa, la segunda de la República por el número de sus habitantes, careceria de un instituto tan importante; y sus hijos, privados de esa ciencia benéfica, que ilustra á los pueblos y que les enseña los únicos principios que pueden determinar la felicidad sobre la tierra, se entregarian al abandono y al ocio.

Todos nuestros hombres pensadores han creído descubrir la causa de nuestras desgracias intestinas, en la falta de ilustracion de nuestro pueblo. El cultivo del espíritu es tanto ó mas importante que el del cuerpo, y jamás los gobiernos, ni los individuos podrán alcanzar el bienestar, si no se trata de difundir las lices, procurando por todos los caminos adquirir ideas sanas y principios bienhechores, para formar hombres sóbrios, activos y laboriosos. Solo así puede el hombre aproximarse á aquel estado de perfeccion que tan bien se ha caracterizado con estas palabras: «Mens sana in corpore sano.»

¿Seria conforme con las ideas de progreso y de civilizacion, que tanto se invocan, el quitar de la segunda poblacion de la República, el único establecimiento literario profesional que en ella se encuentra? ¿Deberia permitirse que se cegara esa fuente donde se alimentan y cultivan el génio, el talento y la ciencia, que producirán tantas obras destinadas á haer á los hombres mejores y mas dichosos?

Aun para los partidarios de solo el adelanto material en las sociedades, para esa junta que existe en Leon, bajo el título de junta de mejoras materiales, que es la que ha tomado la iniciativa, queriendo convertir en oficinas públicas de la administracion un plantel literario; hasta para esa junta, decia, deberia ser repugnante un cambio tan desventajoso; porque tambien el talento y la ciencia han llegado á ser medios eficaces de adquirir fortuna, capitales á veces muy fecundos en riquezas productivas.

Los sábios han sido partícipes hasta del pan de los soberanos: Virgilio y Horacio participaron del pan de Augusto. Los sábios han tenido derecho á que los sustenten los pueblos: Sócrates impuso á los Atenien-ses la obligacion de alimentarlo con su familia en el Pritaneo.

«La presencia del materialismo en las sociedades es siempre un síntoma de muerte. Mensajero de una divinidad terrible, no aparece en las naciones, sino para reclamar sus víctimas.»

«No nos debemos admirar, dice un célebre escritor francés, de la grande importancia que en todas las naciones y en todos los tiempos se ha dado á la educacion de la juventud. Así como los padres se ven perpetuar en sus hijos, así los pueblos se suceden por la educacion; es la única manera de perpetuarse. Ellos no se contienen los unos en los otros, sino por los hábitos, las costumbres domésticas, las artes, las ciencias, los intereses, las afecciones, y hasta los aborrecimientos llegan á ser hereditarios, pasando de una á otra generacion. Destruid si podeis esta cadena, y los hombres no llegando á ser otros, las naciones habrán bien pronto desaparecido.»

El Estado debe á la juventud una educacion amplia, bastante estensa para familiarizarlo con las condiciones del pacto social; bastante franca para enseñarla á respetar sus deberes y á ejercitar sus derechos con conocimiento de causa; y tal que al fin las generaciones, llegadas á la edad de hombre, sepan conservar en toda su dignidad este bello título.

En consecuencia, el Gobierno faltaria á uno de sus mas sagrados deberes, si de alguna manera, directa ó indirecta, estorbara ó restringiera la educacion de la juventud.

«¿Cómo seremos verdaderamente democráticos? pregunta un insigne escritor; dando al pueblo, dice, aquella educacion religiosa á que tienen derecho todos los seres morales; dándole aquella instruccion á que tienen derecho todos los seres inteligentes.»

De ello está persuadida la actual administracion; muy reciente es la suprema resolucion que mandó dar á la Mitra de Guadalajara un edificio de los que fueron nacionalizados, en compensacion del edificio que le habia quitado, en que tenia el Seminario Conciliar, y para que vuelva á establecerlo. Seria contrariar su filantrópica política el permitir que la autoridad de Leon despojara de su colegio al Obispado, despojándolo á la vez de la casa Cural y de las oficinas parroquiales que en él se contienen; atacando una propiedad que respetan las mismas leyes, que esa autoridad invoca.

En nombre del progreso y de la civilizacion, pretende aquel funcionario público, segun el informe que dió á este Juzgado, cometer ese despojo contra la ciencia y el saber, cuando precisamente el progreso y la civilizacion lo reprobaban enérgicamente.

El verdadero progreso y la civilizacion como su efecto, segun los define el eminente publicista M. Guizot, consiste en el mejoramiento intelectual y moral del hombre y de la sociedad humana, segun el destino providencial de ésta y de aquel; porque no todo progreso, ni todo desarrollo es civilizacion, sino que puede ser falsa civilizacion.

«Dos hechos, dice el mismo autor, se comprenden en el grande he-

cho de la civilizacion, pues subsiste en dos condiciones y se revela por dos síntomas: el desarrollo de la actividad, y el de la actividad individual; el progreso de la sociedad y el progreso de la humanidad. En todas partes donde la condicion exterior del hombre se estiende, vivifica y mejora; en todas partes donde la naturaleza interna del hombre se muestra con resplandor y grandeza, á estas dos señales y frecuentemente, á pesar de la profunda imperfeccion del estado social, el género humano aplaude y proclama la civilizacion.»

La autoridad política de León y la junta de adelantos materiales, ven como un grave mal, el que un Prelado virtuoso de la Iglesia Católica, sea el Jefe de ese plantel literario, que se empeñan en secar; ven un gérmen de males y preocupaciones, en que se enseñen en ese Colegio los principios invariables de la moral; pero en esto cometen un nuevo error contra el progreso y la civilizacion.

Balmes concreta la idea de la verdadera civilizacion en estas notables palabras: «Entónces, dice, habrá el máximun de la civilizacion, cuando coexistan y se combinen en el mas alto grado, la mayor inteligencia posible en el mayor número posible, la mayor moralidad posible en el mayor número posible, el mayor bienestar posible en el mayor número posible.»

«El solo recuerdo de la revolucion de Francia, de ese acontecimiento colosal, nos lleva á considerar lo que es la inteligencia separada de la moralidad, lo que la civilizacion puede prometerse del pensamiento del hombre, cuando no está regulado por los eternos principios de la moral, cuando quiere á toda costa realizar sus concepciones, sin atender á lo que demandan las inmutables verdades sobre que descansa la suerte del individuo, de la familia y de la sociedad. . . .» «¡Ay de la sociedad donde se verifique el sacrilego divorcio de la inteligencia y la moral, se agitará en medio de las revoluciones, y si no conserva en su seno algun gérmen regenerador, su destino será la muerte.»

Newton ha dicho, que sin máximas de sana moral no es mas el saber que un nombre especioso y vano.

«Cuando el divorcio de la inteligencia y de la moralidad, dice Balmes, se reduce á sistema; cuando es no solo en el orden de las acciones, sino tambien en la region de las ideas; cuando no es inmoral precisamente el sábio, sino su sabiduría, entónces ha sonado para la sociedad la hora fatal de sus calamidades.»

Un célebre escritor, M. Cristoph, conocido por sus opiniones liberales, distinguido por su ilustracion y lleno de esperiencia por sus viajes, nos enseña lo siguiente: «Lo que sí es cierto, constante y demostrado por la teoría y la esperiencia, es que el vicio y el crimen siempre están unidos á la irreligion, y que en infinitos casos, la irreligion conduce á la miseria y siempre á la desgracia. La irreligion, señores, supone la falta de fé, de la esperanza y de la caridad, vir-

tudes sublimes cuanto necesarias para la ventura del hombre y la paz de las sociedades; destruye todas las semillas del bien y derrama todos los gérmenes del mal.»

Los principios religiosos que se enseñan en el colegio de León, bajo la influencia cristiana de un virtuoso Prelado, no pueden ser, segun la opinion de autores nada sospechosos, una rémora invencible para el progreso y la civilizacion, como lo entienden la autoridad política de aquella poblacion y su junta de adelantos materiales; son por el contrario, sus mas poderosos auxiliares; porque la inteligencia, la moralidad y el bienestar, combinados y generalizados, es lo que forman el bello ideal de la civilizacion.

Oigamos lo que dice á este respecto un acreditado escritor contemporáneo y eminentemente liberal:

«Una de las necesidades mas vivas del espíritu humano, será siempre apagar su sed religiosa. Estudiad cualquier periodo artistico, cualquier periodo político, y encontrareis en su seno algo de religioso. No se puede borrar como en mala hora han creido muchos, la idea religiosa de la conciencia humana. Como la familia y el Estado, y el arte y la ciencia, la religion es un grado de la idea, una fase del espíritu. Arrancad ese sentimiento del corazon humano, y el hombre será un fantasma, y el planeta un sepulcro. Creo firmemente que la religion no solo abraza el sentimiento y la fantasía, sino todo el espíritu y todo el ser. Creo que la nota religiosa no faltará nunca en la armonía de la vida, porque es necesaria en el espíritu.»

El mismo autor dice en otra parte con arrobadora elocuencia: «En vez de creer que toda religion es vana, creo cabalmente lo contrario; creo que la religion lleva en sí el ideal de las artes, de las ciencias, de las instituciones; creo que es la estrella de toda una civilizacion; creo que vivifica el espíritu; creo que temple las dolorosas contradicciones de nuestra inteligencia y las tristísimas luchas de nuestro corazon; creo que es la luz del pensamiento y el aroma del amor; creo que fortifica la libertad; creo que levantando toda nuestra vida á la comunicacion eterna con el cielo, le dá algo del resplandor divino, y le promete que tras esa negra noche del sepulcro, donde parece que todo sentimiento se apaga, y todo recuerdo se pierde, tendrá una trasformacion gloriosa, que le acerque al eterno ideal del bien, de la verdad, de la hermosura, á la eterna fuente del ser, al eterno sol del pensamiento, á Dios.»

Si los principios religiosos, que en ese colegio se enseñan, son los del Cristianismo, esto arguye todavía mas en favor del establecimiento, visto bajo el aspecto del eficaz auxilio que presta al progreso y á la civilizacion; porque si la libertad ha penetrado en nuestros Códigos políticos, la igualdad en nuestros Códigos civiles y el sentimiento de humanidad en el corazon de todos los pueblos, se debe al divino espíritu religioso y social del Cristianismo.

Y despues de todo esto, yo pregunto, ¿qué consideraciones podrian haber impulsado al Jefe de Partido, á querer despojar á la Mitra de Leon del último jiron de sus ricas vestiduras, precisamente cuando las leyes han querido dejarle este insignificante recurso, y precisamente tambien cuando el Pastor de la Diócesis lo ha destinado á cubrir las necesidades del pueblo, á quien tanto se aclama, que tanto sufre entre nosotros, y cuyo espiritu está mas ávido de alimento que su cuerpo?

El Gobierno debe procurar á toda costa, por todos sus arbitrios, con todos sus recursos, con todos sus esfuerzos, difundir la ilustración en el pueblo, porque si es un hecho que nuestros campos y nuestro suelo encierran elementos prodigiosos de riqueza, que esperan para levantarse que se presente á evocarlos un Gobierno sóbrio, prudente y económico; no es menos cierto que la Providencia ha dotado á nuestra raza de una precocidad intelectual, de una vivacidad y una penetración admirables, que espera para brillar con fulgores deslumbrantes, la acción civilizadora de un gobierno ilustrado.

Ha llegado á ser un axioma en política, que los pueblos para poder acariciar la libertad, necesitan primero ser ilustrados y virtuosos, porque la libertad, la justicia y la inteligencia son una misma cosa, y solo por medio de la educación conveniente pueden conquistar esas cualidades.

Es un axioma en política; que los gobiernos mas legítimos son los mejores, los mas ilustrados, los mas razonables y los mas justos.

Tambien es otro axioma en política; que su objeto principal es arreglar las costumbres, porque sin ellas no hay buen gobierno.

La ley de fecha 5 de Febrero de 1861, en su art. 100 dice: «El Gobierno cede las casas Curales y los Palacios Episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados á su objeto;» y en el art. 101 deja solamente vigentes, en materia de desamortización y redención, la ley de 25 de Junio de 1856, que en su art. 8.º tambien exceptúa de ella á las casas Curales, las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 que igualmente las respetaron, el decreto de 24 de Octubre de 1860, que no las comprendió en la desamortización, y la misma ley ó Reglamento de 5 de Febrero que tan espresamente las cedió al Clero.

Probado está en autos, con la claridad de la evidencia, que la casa cuya desocupación exige la autoridad política de Leon al Ilustrísimo Señor Obispo de la Diócesis, es la casa en que habita el Párroco, en que se halla el despacho del Curato, en que está el archivo del mismo, en que se encuentran embodegados muchos objetos pertenecientes á la Parroquia, y en la que, á la vez, está un Colegio de enseñanza profesional y una Escuela de artes y oficios, sin que sea posible físicamente separar de la parte del edificio en que estos establecimientos se hallan, la parte que ocupan la habitación del Párroco y las oficinas parroquiales.

La ley de 19 de Agosto de 1867 mandó espresamente, que todas las

cuestiones relativas á los bienes nacionalizados, ó lo que es lo mismo, á la desamortización y á la redención, sean de la exclusiva competencia del Gobierno de la Union y de las autoridades federales.

Por el informe que rindió la autoridad política de Leon, está probado que sin autorización alguna del Gobierno de la Union y solo por un falso celo en el cumplimiento de las leyes de reforma, exige la desocupación de la casa Cural y á la vez Colegio Episcopal; con lo cual ha quedado demostrado, que esa autoridad del Estado ha obrado en materias que no son de su incumbencia, ha invadido la esfera de acción de la autoridad federal, y que el Ilustrísimo Señor Obispo ha usado en este recurso de amparo, del derecho perfecto que le otorgan el art. 101 de la Constitución política en su fracción 3.ª, y los artículos 27 y 28 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, que lo reglamentó.

El art. 27 de la misma Constitución, permite á las Corporaciones Eclesiásticas la ocupación y administración de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución; y el Gobierno de la Union hizo una formal cesión á los Obispos, de las casas Curales, en la ley ántes citada; reconociéndoles una propiedad en ellas tan legítima y que debe ser tan respetada, como la de cualquier particular.

El mismo art. 27 declara, que es sagrada la propiedad individual; el 22 prohíbe para siempre la confiscación de bienes; y el 14 consagra la garantía individual, de que nadie puede ser juzgado sino por los Tribunales competentes previamente establecidos; el art. 50 establece la división de los poderes políticos, como base esencial de la forma de Gobierno representativo, que el país tiene adoptado, y prohíbe para siempre el que se reúnan dos ó mas de esos poderes; y el art. 97 encomienda á los Tribunales de la federación todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

Contra todas estas disposiciones, y contra las garantías individuales que en ellas se contienen, ha faltado el Jefe Político de Leon al pedir de propia autoridad la desocupación del Colegio.

No se diga que el Gobernador del Estado lo hubiera autorizado al efecto, porque no pidió la desocupación en nombre del Gobernador, y porque él tampoco tenia facultades para pedirla. No se diga tampoco que el Supremo Gobierno de la Union ha cedido á la Municipalidad de Leon el Colegio de los Paulinos; porque éste lo tiene ocupado tiempo hace la misma Municipalidad; porque este debate judicial no tiene por objeto ese edificio, sino el del Colegio Episcopal y casa Cural, y porque está probado en el expediente, que son dos edificios muy distintos el uno del otro.

La aplicación recta de la ley, su fiel observancia, sin consideración alguna á las personas y sin tener para nada en cuenta las preocupaciones de la época, bastará para decidir con acierto la presente cuestión;

para que se otorgue á la Mitra de Leon el amparo y proteccion que solicita de la justicia federal, para no obedecer una órden de la autoridad política del Estado, que ha dado en materias que no son de su incumbencia.

Para ser libres, dice Ciceron, es preciso ser esclavos de la ley; y en nuestro caso, este bello axioma del orador Romano tiene su aplicacion mas completa é inmediata.

«Cualquiera que sea el carácter de la civilizacion de un pais, debe tener por base la puntual observancia de las leyes. Cuanto mayor sea el respeto que se les profese, mayor será indudablemente la civilizacion de un pueblo; porque habrá mas moralidad y buena fé, mas regularidad y concierto en todos los actos de la vida; y á la sombra de este órden de cosas se desarrollarán todas las artes y las ciencias, las industrias y profesiones sociales. . . . Donde la ley no tiene fuerza, donde el capricho de los particulares ó de las autoridades la viole impunemente, no hay seguridad para las personas, ni para las propiedades, y no puede existir ni desarrollarse la verdadera civilizacion. . . . Un pueblo que respetare sus leyes, que las cumpliese religiosamente, que no se permitiese ningun acto contrario á ellas, en ofensa de los particulares ó de la sociedad, llevaria en su seno un precioso gérmen de civilizacion y de cultura.»

Bajo el régimen del despotismo, ó bajo el influjo de la anarquía, no hay civilizacion: la inteligencia y la propiedad del hombre están á merced de un tirano ó de un pueblo turbulento y desenfrenado. Solamente bajo la influencia moral del respeto á la ley, y la de un Gobierno cuya única é invariable regla sea la ley, se puede concebir el progreso y civilizacion de los pueblos, su mejoramiento individual y social, que es su fin providencial.

Basta, repito, la aplicacion recta del tenor literal de la ley, para que en el caso se otorgue por la justicia federal el amparo y proteccion que se le pide, contra una autoridad, que pretende obrar en cosas y materias que no son de su incumbencia.

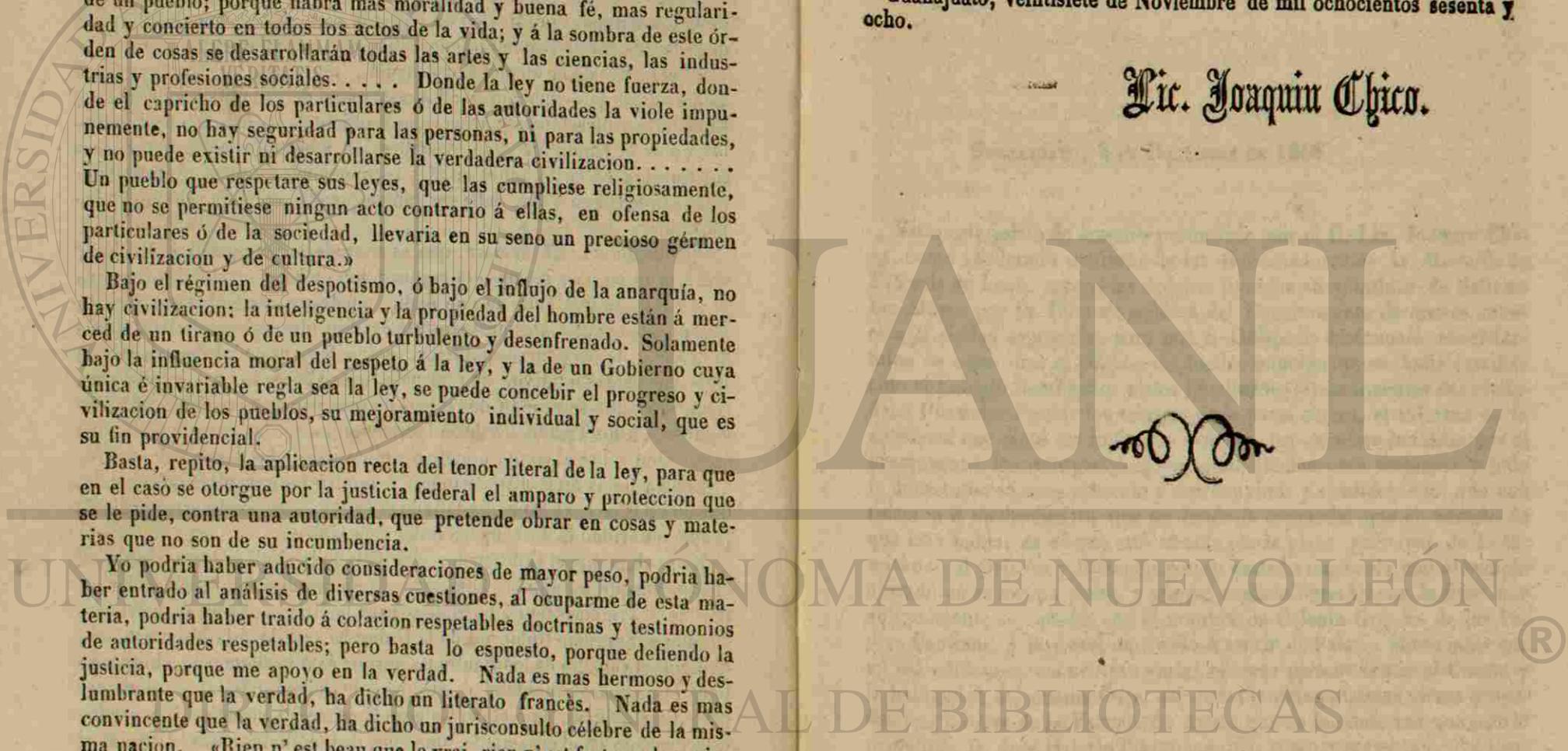
Yo podria haber aducido consideraciones de mayor peso, podria haber entrado al análisis de diversas cuestiones, al ocuparme de esta materia, podria haber traído á colacion respetables doctrinas y testimonios de autoridades respetables; pero basta lo espuesto, porque defiendo la justicia, porque me apoyo en la verdad. Nada es mas hermoso y deslumbrante que la verdad, ha dicho un literato francés. Nada es mas convincente que la verdad, ha dicho un jurisconsulto célebre de la misma nacion. «Rien n'est beau que le vrai, rien n'est fort que le vrai.»

Concluyo, pues, pidiendo de nuevo al Juzgado con la ley en la mano y en nombre del respeto que se debe á la justicia, se sirva otorgar á la Mitra de Leon el amparo que ha solicitado, en el caso especial que ha dado márgen á este debate. Al reiterar esta solicitud, tengo la seguri-

dad de que será obsequiada; porque cuento con la conviccion mas intima de la justicia que me asiste, con la garantía que me dan la imparcialidad é ilustracion del Juzgado, que le habrán hecho conocer, que otorgando el amparo, quedarán satisfechos el voto de la ley, las reglas invariables de la justicia y los sinceros deseos de los hombres de conocida probidad; y lo determinarán á acatar el principio tutelar que establecí al comenzar este informe, de que en el santuario de la ley y de la justicia, las pasiones no deben ejercer su ominoso imperio.

Guanajuato, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Lic. Joaquin Chico.



to del Gobierno de la Mitra hizo suya esta confesion en su escrito de veinticinco de Setiembre próximo pasado, diciendo «hago mio el escrito presentado por el padre Ibargüengoitia:» que la informacion ad perpetuam, cuyo testimonio obra en autos y fué exhibido por la parte actora, prueba con el dicho unánime de siete testigos los hechos siguientes: 1.º Lo que era conocido como Curato ó casa Cural y habitacion de los Señores Curas que han sido de la ciudad de Leon, es lo que hoy se conoce por Colegio Seminario: 2.º Ese mismo edificio, que desde tiempo inmemorial ha sido reconocido como Curato, era ocupado por los Señores Curas antecesores del Señor Cura D. Ignacio Aguado; y 3.º El referido Cura Aguado fué quien formó el Colegio en el local del Curato, el cual Colegio subsistió hasta el año de 1860: que por las declaraciones de seis testigos examinados en Leon, durante la dilacion probatoria y á petición del C. Lic. Joaquín Chico, consta que en el edificio donde hoy están las oficinas parroquiales, ha estado desde tiempo inmemorial la casa Cural y todo lo anexo al despacho del Curato; habiéndose interrumpido estos usos en algunas ocasiones, por circunstancias accidentales; aunque estas interrupciones han sido muy cortas, comparadas con el dilatadísimo tiempo en que constantemente ha estado ese edificio destinado al servicio del Curato y de la Parroquia, como hoy lo está; que durante la intervencion francesa lo que había sido casa Cural y Colegio Seminario, fué ocupado por las fuerzas intervencionistas, y cuando esta ocupacion cesó, la Sagrada Mitra volvió á tomar posesion de esa casa Cural ó Colegio y lo ha poseido hasta hoy: que en 22 de Setiembre de este año la Jefatura política de Leon ordenó al Ilustrísimo Señor Obispo la desocupacion del mencionado edificio, fijándole para ejecutarla, el plazo de ocho dias: que D. Juan Contreras, como encargado de dirigir la fábrica del nuevo Palacio Municipal, anunció al Rector del Seminario, el dia 21 del mismo Setiembre, que iba á proceder á dестechar y á derribar parte de la casa Cural ó Colegio de que se trata: que de todos los hechos que quedan consignados se infiere: 1.º Que los Señores Curas de la ciudad de Leon estuvieron en quieta y pacífica posesion de la antigua casa Cural, desde una época remota hasta el año de 1846: 2.º Que desde ese año hasta el de 1860, la posesion quedó verdaderamente interrumpida: 3.º Que sufrió igual interrupcion durante la ominosa intervencion francesa: 4.º Que desde 1860 hasta 1863, año en que invadieron nuestro Estado las fuerzas intervencionistas, se ignora, porque no consta en autos, en poder de quién estuvo el edificio que antiguamente era casa Cural y que hoy tiene á la vez el mismo uso y el de Escuela de Artes sujeta al Obispado; y 5.º Que la referida casa Cural fué convertida en Colegio Seminario en 1846 y subsistió con este carácter hasta el año de 1860: Considerando, en cuanto al derecho con que gestiona el actor, que para pedir amparo se apoya en que las leyes de reforma exceptúan

de la desamortizacion y nacionalizacion de bienes del Clero á los Colegios y casas Curales, y declaran que esta clase de fincas debe continuar en el dominio de las corporaciones que las tenian: que el art. 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes, exceptúan en efecto de la enajenacion en ellas prevenida, á los Colegios que dirigia el Clero; que la circular del Ministerio de Justicia é Instruccion pública de 10 de Setiembre de 1859 declara «que todo establecimiento de beneficencia ó de instruccion, que no es mas que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervencion del Clero, DEBIENDO SALIR DEL DOMINIO, ADMINISTRACION Y DIRECCION DE ESTE Y QUEDAR ENTERAMENTE SUJETO AL GOBIERNO CIVIL, el que reglamentará por los Excelentísimos Señores Gobernadores de los Estados cuanto crea conveniente á su conservacion creces y mejora:» que lo preceptuado y declarado en esta circular, es sin disputa aplicable al edificio que actualmente sirve en Leon de Escuela de Artes y de casa Cural; porque á la fecha de la promulgacion de aquella circular, el edificio citado era Colegio Seminario dirigido por los Padres Paulinos, supuesto que lo fué desde 1846 hasta 1860: que el decreto de 2 de Febrero de 1861, publicado en esta capital el 1.º de Marzo del mismo año, dispone en sus artículos 1.º y 7.º lo siguiente: «Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.» «Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos, y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley:» que bajo el nombre de establecimientos de beneficencia se comprende, segun el art. 64 de la ley de 5 de Febrero de 1861, á todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional: que atendido el tenor de estas disposiciones, no puede haber duda alguna en que el edificio de que se viene hablando ha quedado secularizado y ha salido del dominio, administracion y direccion del Clero desde 1859; sin que obste para ello la circunstancia de no constar en autos, si en el año de 1861 era solamente casa Cural ó exclusivamente Colegio, ó tenia uno y otro destino, ó se hallaba en poder de la Nacion; y sin que obste tampoco que hoy esté sirviendo como casa Cural y como establecimiento de instruccion secundaria á la vez; porque para el objeto de reputarse legalmente sustraído ese edificio al dominio del Clero, basta la aclaratoria de la suprema circular de 10 de Setiembre de 1859 que acaba de insertarse y que la comprende de lleno; porque además, el actor no ha producido en juicio, título alguno de propiedad de la espresada finca; adquirido con posteridad á la repetida circular; y finalmente, porque del informe del Jefe político de Leon, resulta que «desde 1861 hasta 1863, la autoridad civil ocupó los edificios y huerta, estableciéndõ en

los Colegios, en el chico ó Seminario las oficinas publicas, en el otro un cuartel y arrendando la huerta á un particular.» y como esta especie no ha sido negada por la parte que representa al Obispado, ni contra ella se ha presentado prueba de ningún género, hay que aceptarla como cierta é indisputable. Considerando, en cuanto á la providencia de que el Obispado se queja, que la autoridad que la dió no ha justificado que procedió con autorizacion del Gobierno del Estado ni de la Union; y aun en caso de tenerla, solo habria podido ejecutar determinaciones propias para conservar, fomentar y mejorar el Colegio establecido en la antigua casa Cural, ejerciendo sobre él, la vigilancia que previene la ley; pero nunca mandarlo desocupar, para suprimir la enseñanza que allí se dá, ni para ponerle tropiezos de ninguna naturaleza, ni mucho menos, para demoler el edificio en todo ó en parte, segun se deduce de los artículos 67 y 68 de la ley de 5 de Febrero de 1861, en virtud de los cuales los establecimientos de beneficencia, fueron secularizados y puestos bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, quedando el Gobierno general y los Gobernadores de los Estados con obligacion de reglamentar todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico: que las disposiciones legales que se dejan citadas y las de que antes se ha hecho referencia dan á entender de una manera incuestionable, que la Nacion se ha subrogado en lugar del Clero, en la propiedad de los edificios destinados á la beneficencia, delegando en los Estados, á los Gobiernos particulares respectivos, únicamente la facultad de velar sobre esos establecimientos y de reglamentarlos, para su conservacion, creces y mejora: que en este concepto la Jefatura política de Leon ha atentado contra una propiedad esclusiva de la Federacion, violando así la garantía otorgada por los artículos 16 y 17 del Pacto federal: Considerando, que si bien es cierto que el ciudadano Promotor fiscal en su informe del dia 27 de Noviembre próximo pasado, se adhirió á la pretension del Obispado, sin aducir prueba alguna en pro ni en contra de los derechos de la Federacion; tambien lo es que, al evacuar su primer traslado, despues de abierto este juicio, espuso que «se opondrá á que el edificio en que está establecido el Colegio Seminario de la ciudad de Leon, quede en poder de la Mitra, siempre que por parte de ésta no se justifique plenamente que el edificio mencionado ES EL QUE ANTES Y AHORA HA SIDO DESTINADO PARA CASA CURAL DE LA PARROQUIA Y QUE CONTINUAMENTE HAYA SERVIDO PARA EL MISMO OBJETO.» Considerando, que la ley de 30 de Noviembre de 1861, no dá espresamente á la autoridad responsable mas intervencion en los juicios de amparo, que la que el ciudadano Jefe político de Leon ha tenido en estas diligencias, y esto es lo que en la práctica han estado observando constantemente los Tribunales; el ciudadano Juez de Distrito, fundado en las leyes y razones de que se ha hecho mérito, y usando de la facultad

que le concede el art. 11 de la citada ley de 30 de Noviembre de 1861, declara:

1.º La Justicia de la Union no ampara á los Gobernadores de la Mitra de Leon contra la providencia de que se quejan, porque no ha sido violada en la persona moral de la Diócesis que representan la garantía otorgada por los artículos 16 y 27 del Código fundamental de la República, en razon de no haberse probado, que dicha Diócesis tenga la propiedad del edificio que antiguamente era casa Cural y que hoy es al mismo tiempo casa Cural y establecimiento de instruccion secundaria.

2.º La Justicia federal ampara y protege á la Federacion, contra las órdenes que en 22 de Setiembre del presente año, espidió la Jefatura política de Leon, para que fuese desocupado en el término de ocho dias el edificio de que habla la resolucion que antecede; puesto que la espresada autoridad ha violado, en perjuicio de la Federacion, la garantía sancionada por los artículos 16 y 27 de la Constitucion general.

3.º Notifiquese este fallo á las partes, publíquese en los periódicos de esta capital y comuníquese al Gobierno del Estado, para los fines consiguientes.

Así el nominado Juez de Distrito, definitivamente fallando, lo decretó y firmó. Doy fé:

Albino Torres.

Luis G. Medina.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CENTRO DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE



Ciudadano Juez de Distrito:

JOAOIN CHICO, en representacion de la Sagrada Mitra de León, en los autos sobre amparo contra la providencia de la Jefatura política de la misma poblacion, que obrando en materias que no son de su incumbencia, exige á la Sagrada Mitra la desocupacion del Colegio y casa Cural, ante vd. como mejor proceda, digo: Que al notificármeme la sentencia en que vd. negó el amparo, contra la espresa prevencion de la ley y contra lo que aconsejan los principios de la jurisprudencia, apelé del fallo para ante el ciudadano Magistrado del Circuito, para que él enmiende los agravios y errores que la sentencia de vd. envuelve; quedó así debidamente interpuesto el recurso y los artículos 5.º, 16, 25 y 30 de la ley sobre amparo contra los abusos de las autoridades, establecen de una manera inequívoca la procedencia de la apelacion en el presente caso.

El origen del recurso de apelacion es tan antiguo como la existencia de las sociedades; y una institucion que se encuentra recibida en todos los pueblos civilizados y acogida en todas las épocas de su historia, cuenta en su apoyo grandes y poderosas razones de utilidad y justicia manifiestas.

Las sociedades humanas descansan sobre el cimiento del amor innato que tiene el hombre á la justicia y la necesidad que siente de practicarla; pero como por desgracia son hombres los encargados de dispensar la justicia, están espuestos á los errores, debilidades y pasiones que tiene por miserable patrimonio la humanidad; y sus sentencias

paeden ser injustas por equivocacion de juicio, por ignorancia de entendimiento, ó por dejarse llevar á sabiendas de alguna mala pasion en contra ó á favor de alguna de las partes.

Preciso era, por lo mismo, que la sociedad ofreciera al ofendido un medio eficaz, para reparar las injusticias de que ha sido víctima. Los litigantes encuentran por esto, una garantía preciosa en la facultad que les está concedida de apelar al Juez superior, de la decision de que ellos se creen agraviados.

Por la apelacion, dice la ley 1.^a, tít. 23, part. 3.^a «se desatan los agraviamientos que los jueces hacen á las partes torticeramente ó por non lo entender.»

Ulpiano ha dicho, «Appellandi usus quam sit frequens quamque necessariis, nemo est qui nesciat, quippe vel iniquitatem judicantium vel imperitiam corrigat.»

En el recurso de apelacion que yo he interpuesto, tienen su perfecta aplicacion todas las consideraciones que he indicado, sobre la necesidad y conveniencia de que las sentencias de los jueces inferiores sean revividas por un Tribunal superior que ofrezca mayores garantías; y cuando los agravios de que se queja el apelante son evidentes, como voy á demostrar que lo son en el presente caso, la apelacion tiene que ser innegable, supuesto que basta la simple creencia del agraviado para que se le otorgue el recurso.

El primer considerando de la sentencia, ó lo que es lo mismo, su primer fundamento, el que estimó el señor juez como la base principal para negar el amparo que se le pidió, fué la confesion, ó mas bien dicho, la declaracion que se hizo en el primer escrito de los autos por el Presbítero D. José Hilario Iburgüengoitia, en nombre de la Sagrada Mitra.

No era legítimo representante de la Mitra el Sr. Iburgüengoitia, no tenia un poder en forma, sino un simple oficio del Ilustrísimo Señor Obispo; el Juzgado no quiso proveer su ocurso porque ese poder no era bastante para representar los derechos de la Sagrada Mitra, y sin embargo, el mismo Juzgado considera despues esa confesion, como el fundamento principal para negar el amparo.

«Puede hacer la conocencia, dice la ley 1.^a tít. 13, part. 3.^a, todo home que fuese de edad de veinticinco años, ó su personero á quien fuese otorgado poderio de la facer;» y la ley 2.^a tít. 9, libro 11 de la Novísima Recopilacion dice; que puede hacer la confesion, el procurador con poder especial, bien instruido é informado. Y las disposiciones terminantes de estas leyes, se observan diariamente por todos nuestros Tribunales, encargados del depósito sagrado de la justicia.

El Sr. Gregorio López, al glosar esa ley de Partida, espone con fundamento en las leyes Romanas y en la opinion del célebre jurisculto Baldo; que la confesion que haga el procurador, si no tiene mas

que poderes generales, no causará perjuicio al principal; y que tampoco lo perjudicará cuando haya confesado espontáneamente y sin ser compelido, porque en este caso la confesion equivale á una donacion, la que no se entiende comprendida en las facultades del mandato.

La confesion del padre Iburgüengoitia fué hecha sin tener poder, ni especial ni general, y la hizo además espontáneamente; luego no tiene fuerza alguna legal.

Farinacio en el tom. 3.^o de su Práctica Criminal, Question 81 núm. 60, enseña; que para que la confesion judicial haga prueba, debe ser hecha por la parte y no por su procurador: en el núm. 61, espone; que el procurador necesita poder especial, para poder confesar, y que su confesion dañe al poderdante; y en el núm. 66, dice; que esto no solamente procede en las causas criminales, sino tambien en las civiles.

No basta el mandato general para confesar, enseña Hondad, sino que se necesita especial y PARA CONFESAR DETERMINADA COSA. Concilio 66 núm. 22 y siguientes.

Segun estas sábias y filosóficas doctrinas, las declaraciones hechas por el padre Iburgüengoitia en el escrito con que se promovieron estos autos, no tienen en sí fuerza alguna legal, ni pueden perjudicar á la persona en cuyo nombre las hizo; y no solamente por la falta absoluta de una facultad especial para hacerlas; sino además, porque las hizo espontáneamente, y porque no las hizo bajo la protesta legal y sentado el juez pro Tribunali, sino en un simple escrito presentado al escribano no estando presente el juez. Así lo dice Farinacio en la Question citada números 44, 45, 49 y siguientes.

No pudieron desconocerse del todo los vicios de que adolecia la confesion del padre Iburgüengoitia, y como para subsanarlos se dijo en la sentencia, que el apoderado de la Sagrada Mitra, él que ya tuvo un poder bastante para representarla en el juicio de amparo, hizo suyas las declaraciones consignadas en el escrito del Sr. Iburgüengoitia, al decir en su escrito, que ratificaba aquel y lo hacia suyo.

Pero tampoco era esto bastante para dar la fuerza de prueba perfecta á una confesion tan viciosa, y si se hubiera tomado el trabajo de abrir los libros que tratan la materia estensamente, no se habria querido hallar el remedio en una confesion ó declaracion implicita.

Yo, como apoderado de la Sagrada Mitra, me presenté en este juicio de amparo exhibiendo el poder, y sin conocer el escrito presentado por el padre Iburgüengoitia, sino sabiendo únicamente que en él se habia solicitado el amparo; insistiendo en la misma solicitud y solamente bajo ese aspecto, fué como dije que hacia mio dicho escrito.

La confesion implicita que semejante declaracion contiene, no envuelve la fuerza legal de una confesion judicial hecha en la forma debida; porque ésta debe ser clara, cierta, espresa y explicita; y no bas-

ta cuando es dudosa, incierta, tácita, ó implícita, segun la opinion de Farinacio en la Question 81 núm. 32.

Hondad dice en el Concilio 108, núm. 46; que la confesion debe ser nítida, clara, cierta é invulnerable.

Adolece además mi ratificacion de los mismos vicios que la confesion del padre Iburgüengoitia; porque como ésta, fué hecha aquella sin facultad especial en el poder, sin estar presente el juez, sin que mediara juramento ó protesta, y sin ser apremiado, sino espontáneamente, vicios todos, que segun las doctrinas citadas, nulifican la fuerza de la confesion.

Nada significó, pues, á la luz de los principios de la ciencia, el que yo hubiera dicho que hacia mio el escrito del padre Iburgüengoitia; y si esos principios hubieran servido de fundamento á la sentencia y no los simples racionios del buen sentido, que en materias científicas suele no aconsejar lo bastante, no se habria estimado como la base cardinal de la sentencia el contenido de mi primer escrito.

Hay mas todavía; tan luego como conocí el escrito del padre Iburgüengoitia por la primera notificacion que se me hizo, dije á fojas 18; que en el edificio de «que se queria despojar al Obispado y al cual se refiere el recurso de amparo, están las oficinas parroquiales que son anexas á la casa Cural, y que aunque á la vez se encuentra en ella un Colegio, no por esto ha dejado de ser casa Cural ú oficinas parroquiales; y está, por lo mismo, espresamente comprendido en el art. 100 de la ley ó reglamento de 5 de Febrero de 1861.»

Si la confesion del padre Iburgüengoitia, hubiera sido tal cual la quiere suponer la sentencia; si tuviera fuerza legal, no obstante los vicios de que adolece y he demostrado; si el haber dicho yo que hacia mio el escrito del mismo padre, que contiene su confesion, equivaliera á una formal confesion y no se resintiera de los defectos legales que tambien he demostrado, ambas confesiones se habrian nulificado con la aclaracion que hice en la respuesta que acabo de transcribir literalmente; porque la revocacion de una confesion en que ha habido error, hecha incontinenti, nulifica del todo su fuerza.

«La confesion, ya sea espontánea, ya obtenida por la fuerza, cuando es errónea puede revocarse por el confitente, y una vez revocada no daña al que confiesa. Et hanc comelutionem verissima et communiter Doctoribus receptam affirmare possum.» Farinacio, Question 81 cap. 9.º núm. 315 del tom. 3.º de su Práctica Criminal.

«Y si la confesion puede revocarse, continúa diciendo el mismo autor, en el núm. 317, con mas razon debe aclararse, interpretarse, ó excusarse por el confitente, aun despues de algun tiempo; y todo esto puede hacerse aun cuando haya mediado juramento y la confesion haya sido aceptada por la parte y por el juez; porque la causa eficiente de la confesion es el consentimiento, y donde hay error falta el consen-

timiento y se entiende que falta la confesion, segun enseña Baldo comentando la ley 1.ª del Código, núm. 49 DE CONFESIONE.

La confesion puede revocarse no solo por el mismo que confiesa, sino tambien por otro y especialmente por la parte, aun contra la voluntad del confitente. Y fundado en esto que enseña Farinacio en el núm. 329, he podido no solo esplicar la confesion del padre Iburgüengoitia, suponiéndole algun valor, sino aun revocarla.

Baldo, en la ley final del Código, versículo ex quibus núm. 2 al fin, enseña; que bastan simples conjeturas ó indicios, para probar el error de la confesion.

Farinacio dice en el núm. 348: «cuando el que confiesa por error revoca su confesion incontinenti, no necesita probar su error.»

La aclaracion que yo hice á la implícita confesion que contenia mi primer escrito, al decir que hacia mio el del padre Iburgüengoitia, la he hecho incontinenti, inmediatamente que conocí ese escrito, y no he necesitado por lo mismo, probar el error que contenia; pero á mayor abundamiento probé en el término probatorio con la claridad de la evidencia, que son ciertos los hechos que consigné en mi aclaracion.

Despues de oir todas estas doctrinas ¿se insistirá todavía y de buena fé, en que la declaracion hecha por el padre Iburgüengoitia en su escrito á fojas 4, y el haber dicho yo en mi escrito á fojas 17, que hacia mio el primero, puede servir de principal fundamento, para negar el amparo que ha pedido la Sagrada Mitra de Leon?

Si hubiera precedido á la sentencia en que se negó ese amparo el esmerado estudio que debió preceder á una resolucio tan importante; si se hubieran registrado esos libros que yo he citado y otros muchos que tratan PRO FAMOTIORI la materia, que jamás se registran estérilmente, no se habria asentado como el primer fundamento para negar el amparo, la confesion del que no era apoderado, la aceptacion de ella hecha por el apoderado sin conocerla, y despues de haberla aclarado inmediatamente que la conoció.

Veamos qué fué lo que dijo el padre Iburgüengoitia en su escrito, suponiendo por un momento que tuviera toda la fuerza de una confesion judicial, para inferir de aquí, que ni aun así pudo fundarse en ese escrito y en su aceptacion por mi parte, la negacion del amparo.

Dice ese escrito, que desde el año de 1576 que se fundó la ciudad de Leon, se concedió una cuadra en la plaza principal, para que se edificase la Parroquia y su casa Cural y DEMAS OFICINAS PARROQUIALES; y que desde esa fecha hasta el año de 1846 estuvo allí constantemente la habitacion de los Señores Curas; pero que desde ese año el Señor Cura prescindió de su comodidad y estableció en la casa Cural el Colegio Seminario que hasta hoy existe.

El admitir uno en su casa un Colegio, prescindiendo de su comodidad, no quiere decir que abandone su casa, sino que reduce su comodi-

dad; y aun cuando los Señores Curas hubieran mudado de habitacion, mientras no quitaran de aquel edificio la sacristia, antesacristia, archivo y todas las oficinas del Curato, cosa que no ha dicho en su escrito el padre Ibarguengoitia, el curato ó casa Cural quedaba siempre en el mismo edificio y éste destinado á su principal objeto.

Tambien dijo en su escrito el padre; que durante la intervencion francesa, convirtieron los franceses el Colegio y casa Cural en cuartel, ocupándolo por la fuerza; pero que tan luego como desocuparon el edificio los franceses, la Mitra volvió á ocuparlo, fundada en que los COLEGIOS Y CASAS CURALES estaban esceptuados de la desamortizacion y en que habia cesado la fuerza que la habia despojado; y ha estado en quieta y pacifica posesion de ese mismo edificio, en que habia Colegio á la vez que oficinas parroquiales ó del Curato, desde que acabó en Leon la intervencion francesa hasta hoy, esto es, por mas de dos años, en la última época.

No es cierto, pues, que el padre Ibarguengoitia haya dicho que el edificio estuvo destinado esclusivamente para Colegio; sino que por el contrario, habló de Colegio y de casa Cural á la vez, de habitacion de los Señores Curas y DEMAS OFICINAS DEL CURATO.

En el tercero y cuarto párrafos de su escrito determinó el padre Ibarguengoitia, de una manera muy clara y esacta, los dos fundamentos en que se ha basado la solicitud de amparo: dijo que el Juzgado de Distrito debía impedir que el Jefe politico de Leon infringiera las leyes, disponiendo sobre un punto muy ajeno de sus facultades, ó que NO ERA DE SU INCUMBENCIA; y atacando una propiedad y una posesion que las leyes garantizan. Y citó como fundamentos legales los artículos 28 y 29 de la ley de amparo, de fecha 30 de Noviembre de 1861, los artículos 2.º y 4.º de la misma ley y los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal; preceptos legales todos que favorecen por completo la presente solicitud de amparo, y que para haberla desatendido, ha sido preciso que el Juzgado de Distrito fallara contra la ley espresa, esto es, que su sentencia adolezca del vicio mayor que pudiera tener.

Despues de analizado así el escrito del padre Ibarguengoitia, debemos concluir; que no es cierto que contenga las confesiones que la sentencia le atribuye, confesiones que nunca tendrían fuerza legal para haber servido de base á la misma sentencia; y que al decir el representante de la Sagrada Mitra, en el escrito de fojas 17, que hacia suyo aquel escrito, tampoco hizo confesion alguna que le perjudicara, ni que fuera contraria á la posesion inmemorial, en que siempre ha estado, del edificio de que hoy se pretende despojarla.

Si fuese cierto que el Gobierno tenia ocupado ese edificio cuando los franceses ocuparon á Leon, no habrian tenido necesidad de ocuparlo por la fuerza, porque ocuparon sin ella todo lo que poseia ó mandaba el Gobierno; luego al usar el padre Ibarguengoitia de esas frases, dijo

bien claramente, que antes de ese hecho atentatorio, la Sagrada Mitra estaba en quieta y pacifica posesion del edificio mencionado.

Podemos ya sentar como una consecuencia lógica y necesaria de los antecedentes esplicados; que el primer considerando de la sentencia, ó su fundamento principal, no es esacto, ni tiene la menor fuerza legal.

En el segundo considerando dice la sentencia; que con el testimonio uniforme de siete testigos, probó la Sagrada Mitra, por medio de la informacion ad perpetuam, que se registra de fojas 10 á fojas 16; 1.º Que lo que era conocido como Curato ó casa Cural y habitacion de los señores Curas que han sido de la ciudad de Leon, es lo que hoy se conoce por Colegio Seminario: 2.º Que ese mismo edificio, que desde tiempo inmemorial ha sido reconocido como Curato, era ocupado ó habitado por los señores Curas antecesores al Señor Cura Aguado; y 3.º que el referido Señor Cura Aguado fué quien formó el Colegio en el local del Curato, cuyo Colegio subsistió hasta el año de 1860.

No están fielmente copiadas en esa parte de la sentencia las preguntas hechas á los testigos y que ellos absolviéron de conformidad, especialmente la pregunta cuarta, que es la relativa al tercer punto que refiere dicha sentencia; porque en éste se truncó la pregunta y el sentido de ella, como si intencionalmente se hubiera querido hacer que la prueba fuera diversa en esa parte.

La primera pregunta, despues de sus generales, que se les hizo en Leon á los testigos en esa informacion, fué ésta literalmente: «Digan si han conocido como Curato ó casa Cural y habitacion de los Señores Curas que han sido de esta ciudad, CON TODAS LAS OFICINAS DE LA PARROQUIA, á lo que hoy se conoce por Colegio Seminario.»

Nada dijo la sentencia en cuanto á las oficinas parroquiales; porque necesitando deducir de estas pruebas, que porque los Señores Curas dejaron de vivir alguna vez en el edificio y pusieron en él un Colegio, ya no era Curato sino únicamente Colegio; si se hablaba de que tambien habia en el mismo edificio dichas oficinas, que son las que esencialmente forman el Curato, y no la habitacion ó casa vivienda de los Señores Curas, resultaba que siempre habia Curato aunque no viviera allí el Cura, á la vez que Colegio, y que la existencia de éste era un verdadero accidente, que no se oponia á la existencia de las oficinas parroquiales, que era el objeto cardinal del edificio.

La segunda pregunta fué á la letra la siguiente: «Digan desde cuando conocieron ese edificio como Curato, y si de tiempo inmemorial ha sido reconocido por tal y lo ocupaban todos los Señores Curas precedentes al Señor Cura D. Ignacio Aguado; manteniéndose allí las oficinas curales de que habla la pregunta anterior.»

Tambien en esta pregunta, lo mismo que en la anterior, se suprimió en la sentencia, por igual razon, la última parte, en que se dijo; que las

oficinas curales se mantuvieron hasta hoy en el edificio objeto de este debate, desde tiempo inmemorial hasta hoy.

La tercera pregunta dice textualmente como sigue: «Digan si la huerta que ES HOY ANEXA AL CURATO, se conocia con el nombre de huerta del Curato.»

El contenido de esta pregunta, se hizo punto omiso en la sentencia; porque el que la huerta ESTÉ HOY ANEXA AL CURATO, y desde tiempo inmemorial se haya cenocido POR HUERTA DEL CURATO, no cuadraba bien con el plan que esa sentencia adoptó, de negar el amparo, porque el edificio tantas veces repetido, dice se convirtió en Colegio, y éste como establecimiento de beneficencia, quedó secularizado.

La cuarta pregunta fué concebida en estos términos: «Digan si el Señor Cura Aguado fué quien formó el Colegio en este local del Curato; el cual Colegio subsistió hasta el año de 1860, BAJO LA INSPECCION DE LA MITRA DIOCESANA Y DIRECCION DE LOS PADRES PAULINOS.»

En la sentencia se suprimió toda la parte de la pregunta que dejó subrayada, para que trunco así su genuino sentido apareciera de ella, que el Colegio solamente había durado hasta el año de 1860 y después inferir de aquí, que desde el año de 1860 hasta el tiempo de la invasión francesa no aparecía probado en autos quién tenía el edificio.

Pero era necesario para deducir tan absurda consecuencia, no solamente truncarse la pregunta, como se hizo, sino olvidarse enteramente de lo que se dijo en las anteriores, en las cuales se habló de la existencia de la casa Cural, ó de las oficinas curales y del Colegio HASTA HOY.

Todos los testigos absolvieron unánimes esas preguntas, y por eso basta referir el contenido de éstas; pero dos de ellos especificaron que en el Curato, á mas de habitar los Señores Curas, había las oficinas curales, circunstancia que con empeño calló la sentencia; y uno de los testigos declaró, que él había visto la donacion que se hizo á la Iglesia del terreno en que la Parroquia y el Curato fueron edificados por ella; lo cual acredita el derecho de propiedad.

Podemos ya asentar como una nueva proposicion bien demostrada: que el segundo considerando de la sentencia, no es exacto en los términos en que está concebido, sino que debió espresarse tal cual se deduce rectamente del tenor literal de las preguntas hechas á los testigos en la informacion ad perpetuam, y de las respuestas que éstos dieron.

El tercer considerando se refiere á la prueba testimonial que yo rendí: en éste se hizo una relacion mas fiel de mi prueba que en los anteriores; pero no se fijó la atencion en que ella era un complemento de la que ya estaba rendida por medio de la informacion ad perpetuam que acabo de analizar: y sobre que habiéndose probado en ésta que la interrupcion que había tenido la posesion del Curato y sus oficinas, y del Colegio Seminario, fué solamente á virtud del despojo que cometieron las fuerzas francesas contra la Iglesia, al hablarse en la segunda

prueba de pequeñas interrupciones en la posesion, se hacia referencia necesariamente á lo que ya estaba probado. El haber llamado la atencion sobre este particular, tambien habria sido contrario á las deducciones que se querian sacar de unas pruebas tan perfectas como claras, en sentido contrario á tales deducciones.

En el cuarto considerando no pudo dejar de admitir la sentencia como hechos incontrovertibles; que el Jefe político de Leon pidió al Ilustrísimo Señor Obispo la desocupacion del edificio en que están la casa Cural y el Colegio Seminario, fijándole ocho dias de término para la desocupacion; y que Don Juan Contreras, como encargado de la construccion del Palacio Municipal, notificó al Rector del Colegio, que iba á derribar y destechar parte de LA CASA CURAL ó COLEGIO DE QUE SE TRATA: y estos hechos debieron bastar por sí solos, para que si en la sentencia se hubiera querido respetar la prevencion espresa de la ley, no se hubiera negado el amparo. Art. 28 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.

De los falsos supuestos que asentó la sentencia en los considerandos que he analizado, dedujo necesariamente falsas consecuencias; diciéndolo que de los hechos que en aquellos se refieren se inferia lo siguiente: 1.º Que los Señores Curas de la ciudad de Leon estuvieron en quieta y pacífica posesion de la antigua casa Cural, desde una época remota hasta el año de 1846, que establecieron en ella el Colegio ó Seminario Conciliar: 2.º Que desde 1846 en que se hizo esa fundacion, hasta el de 1860, la posesion quedó verdaderamente interrumpida: 3.º Que sufrió igual interrupcion durante la ominosa intervencion francesa: 4.º Que desde 1860 hasta 1863, fecha en que invadieron el Estado las fuerzas intervencionistas, se ignora, porque no consta en autos, en poder de quién estuvo el edificio que antiguamente era casa Cural y que HOY TIENE Á LA VEZ EL MISMO USO y el de Escuela de Artes sujeta al Obispado; y 5.º Que la referida casa Cural fué CONVERTIDA en Colegio Seminario en 1846, y subsistió con este carácter hasta el año de 1860.

Todas estas consecuencias son esencialmente falsas y aun mal sacadas; porque está probado en autos con una claridad deslumbradora; 1.º Que los Señores Curas de Leon han estado en posesion desde un tiempo inmemorial, de la casa Cural, y que siguieron poseyéndola después de que en ella se estableció el Colegio; pues que siempre se conservaron en el mismo edificio la sacristía y antesacristía de la Parroquia y las oficinas del Curato, aun cuando en alguna ocasion el Señor Cura dejara de vivir allí mismo: 2.º Que en el año de 1860 dejaron de tener los Padres Paulinos la direccion de ese Colegio; pero sin que por eso dejara de conservarse el mismo establecimiento bajo la direccion del Obispado, en la casa Cural ó Curato, á donde se había establecido desde un principio ese Colegio, reduciéndolo á solo ese edificio

y separándolo del que construyeron los Padres Paulinos con sus propios recursos: 3.º Que solamente por la fuerza, fuerza que ni el Gobierno mismo pudo resistir para no abandonar la ciudad de Leon, los franceses despojaron al Obispado del edificio del Curato á donde estaba el Colegio, interrumpiendo así la posesion natural, mas no la civil en que estaba y siguió estando el Obispado; cuya interrupcion cesó tan luego cuando desapareció de Leon la invasion extranjera: 4.º Que desde el año de 1860 en que los Padres Paulinos dejaron la direccion del Colegio, hasta el de 1863, que ocuparon los franceses el edificio, lo poseyó el Obispado, como casa Cural y como Colegio á la vez; y no es cierto, ni mucho menos está demostrado en los autos, que se ignore quién fuera el poseedor de ese edificio durante esos tres años; y 5.º Que la referida casa Cural no fue convertida en Colegio, como inesactamente lo dice la sentencia, sino que en ella se estableció un Colegio, conservando siempre las mismas oficinas curales y parroquiales que hasta hoy se conservan; pues que así está plenamente probado en los autos, y no era necesario que al establecerse el Colegio desapareciera el Curato, ó que fuera precisa la conversion de una cosa por otra; sino que muy bien podian existir las dos á la vez, como de hecho existieron y existen.

El 5.º considerando de la sentencia se ocupa del derecho con que la Sagrada Mitra ha pedido se le ampare en la posesion; y como de determinar bien la naturaleza de los hechos, se deriva la esacta aplicacion del derecho, pues que los hechos tienen en sí el gérmen generador del derecho; mal estimados los hechos en la sentencia, como lo he puesto ya en evidencia, era necesario que fuera mala tambien la aplicacion del derecho; pero esta inesacta aplicacion se llevó aun mas allá, porque ni siquiera se supo hacer con esactitud sobre los falsos antecedentes que en la sentencia se determinaron.

Dice ese 5.º considerando; que el derecho con que se pide el amparo, se hace nacer de la escepcion que las leyes llamadas de Reforma hicieron de la desamortizacion y redencion, con respecto á los Colegios Conciliares; pero que éstos por la circular de 10 de Setiembre de 1859 se sacaron del dominio, administracion y direccion del Clero, y se sujetaron al Gobierno civil; y que lo mismo determinaron los artículos 1.º y 7.º de la ley de 2 de Febrero de 1861, secularizando todos los Hospitales y establecimientos de beneficencia que habian estado bajo la administracion del Clero, y comprendiéndose los Colegios bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, conforme á lo prevenido en el art. 64 de la ley de 5 de Febrero de 1861. Y dice el mismo considerando; que esas disposiciones legales son aplicables sin disputa alguna, al edificio que ACTUALMENTE sirve en Leon de Colegio, Escuela de Artes y casa Cural; porque en el año de 1859, fe-

cha de la primera disposicion, el edificio era PURAMENTE Colegio de los Padres Paulinos, supuesto que lo fué desde 1846 hasta 1860.

Está probado plenamente en los autos; que en la casa Cural se estableció el Colegio que dirigieron los Padres Paulinos desde 1846 hasta 1860; y que después de esa fecha siguió el Colegio en la casa Cural bajo la direccion del Obispado; y el derecho que éste ha hecho valer no es el que nace de la escepcion de las leyes relativas á los Colegios, sino á las casas Curales; y contra esta escepcion ninguna disposicion existe, ni la sentencia ha podido citarla.

No es, pues, esacto decir, como dice ese 5.º considerando; que las disposiciones que cita sean aplicables á nuestro caso indisputablemente; son por el contrario, inaplicables sin disputa.

Se dice en el propio considerando 5.º, que para que se apliquen á nuestro caso la circular de 10 de Setiembre de 1859 y la ley de 5 de Febrero de 1861, que quitaron del dominio del Clero los Colegios, no obsta que (segun la sentencia) no conste de autos si en el año de 1861 el edificio objeto de esta discusion, era solamente casa Cural ó exclusivamente Colegio, ó tenia uno y otro carácter, ó se hallaba en poder de la Nacion; y sin que obste tampoco el que hoy y desde hace mas de dos años, en esta última época, esté sirviendo como casa Cural y establecimiento de educacion secundaria; porque la Sagrada Mitra no ha presentado en este juicio titulo alguno de propiedad de la finca, adquirido con posteridad á la circular de 10 de Setiembre de 1859; y porque el Jefe Político en su informe dijo, que desde el año de 1861 hasta el de 1863, la autoridad civil de Leon ocupó ese mismo edificio con las oficinas públicas y arrendó la huerta á un particular, hechos que deben tenerse por ciertos, porque no fueron contradichos por ni parte.

Ya he demostrado con el exámen de mis pruebas, que no es esacto, como dice la sentencia para poder negar el amparo que se pidió y que procede con evidencia, el que no se sepa si en el año de 1861 el edificio en cuestion, era solo Colegio, ó solo casa Cural, ó las dos cosas, ó si se hallaba en poder de la autoridad, aunque á los muy pocos renglones dice la misma sentencia, con notable contradiccion, que está probado plenamente que estaba ocupado por la autoridad; y por el contrario está plenamente probado, que la Santa Iglesia posee ese edificio desde hace mas de dos siglos, por haberlo fabricado con sus recursos propios y habérsele cedido el terreno por el Soberano; que lo ha poseido sin mas interrupcion en solo la posesion natural, que la del despojo cometido por la invasion francesa, que despojó tambien de todo el pais al Gobierno nacional; y que desde 1846 ha estado ocupado ese edificio, no solamente con las oficinas del Curato, sino tambien con el Colegio Seminario ó Conciliar.

Pero concediendo al Juzgado de Distrito, que no pudiera saber por

las constancias de este expediente otra cosa, sino que desde hace mas de dos años, la Sagrada Mitra posee el edificio con la casa Cural y el Colegio; que deba tener una positiva duda de quién haya sido el poseedor desde 1861 hasta 1863, y de si desde 1846 hasta 1860 el Curato fué solamente Colegio, ó fué Curato y Colegio á la vez, por no ser cosas incompatibles, y porque las pruebas que hay en los autos en ese sentido alguna impresion deben haber producido en el ánimo del Señor Juez; suponiendo todo esto, repito, y conviniendo en tanto absurdo, siempre ha debido fallar por la posesion en favor de la Sagrada Mitra, en caso de duda y por el hecho de estar actualmente poseyendo y de ser incuestionable esta última posesion de mas de dos años; y el Señor Juez así habria sentenciado, si hubiera atendido no solamente á lo que el sentido comun le aconsejó, sino á lo que aconsejan los maestros en la difícil ciencia del derecho, esos hombres respetables que con su laboriosidad y constancia han admirado á los hombres, y que han merecido bien de la humanidad por el caudal de ciencia que le han legado.

«En caso de duda se ha de juzgar en favor del que posee,» enseña Salgado de Reten. Bul. cap. 34, núm. 123; de Regia Prot. cap. 8.º num. 91.

Vela, en sus disertaciones jurídicas dice; «que en igual causa es mejor la condicion del que posee.» Disertacion 4.ª números 74 y siguientes.

«El poseedor vence si la otra parte no prueba.» Salgado, Laberinto de acreedores, cap. 11.

Escobar, parte 2.ª, Question 9.ª, párrafo 4.º, núm. 20, dice: «que en caso de duda, todo el que está en posesion debe mantenerse en esa, ó conservársele.»

Menochius, en el libro 6.º, presunciones 65 y 68, enseña dos doctrinas que parece que escribió precisamente para aniquilar los ratiocinios jurídicos que se consignaron á este respecto en la sentencia. Dice este respetable autor: «El que posee ó cuasi posee ACTUALMENTE, SE ENTIENDE QUE HA POSEIDO DESDE ANTES Y CON TITULO JUSTO.» «Se presume que posee legitimamente EL QUE TIENE LA COSA EN SU PODER.»

Si el Señor Juez dudó quién tuvo la posesion en cierta época, si vaciló cómo estaba el edificio, si era solo Colegio, ó solo casa Cural, ya Menochius le habia dicho qué era lo que debia haber sentenciado, no dudando quién era el actual poseedor y á que se halla hoy destinado el mismo edificio.

«Aquellos á quienes se trasfiere la posesion por la ley ó por su ministerio, pueden tomarla por si mismos, CUANDO NO HAYA OTROS QUE LA TENGAN LEGÍTIMAMENTE EN LA ACTUALIDAD.» Esto enseñan Rojas, en su tratado de incompatibilidad, parte 5.ª, cap. 3.º, núm. 41, y Villa Roel, Tratado de Gobierno, parte 5.ª, Question 1.ª, artículos 10 y 11.

Las leyes han concedido á la Iglesia la posesion de las casas Cura-

les aunque sean Colegios á la vez; luego la Sagrada Mitra de Leon ha podido ocupar la casa Cural y Colegio de aquella ciudad por sí sola y sin necesidad de la intervencion de la autoridad civil, cuando lo desocuparon las fuerzas francesas; y pudo haber hecho otro tanto cuando lo hubiera desocupado la autoridad civil de Leon, que ningun derecho tenia en él, si fuera cierto que lo habia ocupado, supuesto que de pertenecer ese edificio á la Nacion, sería del Gobierno Federal y no del Estado.

Decisiva es para nuestro caso la doctrina que nos enseña Solórzano en su Política indiana, libro 3.º, cap. 14, núm. 21, en donde espone: «Que cuando el Señor, (ó el Soberano ó el Legislador) dicen, os doy, os cedo, ó os entrego, ú otras palabras semejantes, por las cuales sea visto que dá desde luego la actual posesion, ó licencia para que el cesionario pueda aprehender ó tomar la posesion, no estando legítimamente ocupada por otro, BASTE QUE ASÍ LO HAGA EL POSEEDOR PARA QUE CONFORME A DERECHO, SE TENGA POR ACTUAL Y LEGÍTIMA LA POSESION. LO MISMO REFIEREN ALVAROTO Y OTROS VARIOS TRATADISTAS.

El art. 100 de la ley de 5 de Febrero de 1861, dijo; el Gobierno de la Nacion cede á la Iglesia las casas Curales; cuando desocuparon los franceses la casa Cural de Leon no quedó en poder de ningun otro legítimo y actual poseedor, y la Sagrada Mitra con el título que le dá esa ley, ocupó el edificio estableciendo en él las oficinas del Curato y el Colegio, cosas que por muchos años habian existido en él; se le ha debido considerar, conforme á derecho, segun las reglas que nos enseñan esos sábios escritores, como legítimo poseedor; y así se le ha considerado en efecto durante mas de dos años, en la segunda época de su posesion natural y la misma de su posesion civil.

«Se presume Señor, tiene todos los derechos que competen al verdadero dueño, el poseedor.» Salgado, Laberinto de acreedores, 2.ª parte, cap. 22, núm. 74.

«La cuestion de posesion no exige necesariamente para su decision la cuestion de propiedad.» Faber, diffinit. 12, tít. 2.º, libro 1.º del Código.

Bastaba, segun estas notables doctrinas, que la Sagrada Mitra de Leon se encuentre en posesion actual de la casa Cural y Colegio, para que se le otorguen todos los derechos que al verdadero dueño; para que se le ampare en su posesion, sin necesidad de que presentara el título de dominio que indebidamente estraña ó reclama el Señor Juez en su sentencia; y para que se hiciese efectivo ese amparo, sin necesidad de decidir cosa alguna sobre la propiedad.

La ciencia del derecho ha decidido la presente cuestion en favor de la Sagrada Mitra, y fuerza será que el dia que los Tribunales Superiores que van á revisar la sentencia del inferior, atiendan á lo que esa ciencia nos enseña, y no se guien por solo lo que les dicte la razon na-

tural, que apenas basta para conocer los principios cardinales del derecho natural y sus mas próximas consecuencias, fuerza es, decia, que entónces se haga cumplida justicia al Ilustrísimo Señor Obispo de Leon, á pesar de su alto carácter; porque la justicia debe ser igual para todos, y porque mientras esto no sea mas que una verdad puramente escrita, nada habrá conquistado entre nosotros la libertad.

Despues de lo que se ha dicho, podemos ya concluir victoriosamente aseverando; que ni por los hechos que se asentaron sin esactitud en los considerandos 4.º y 5.º, ni por la absurda aplicacion que en ellos se hizo de los principios del derecho, se puede justificar la sentencia que ha negado un amparo que se creia imposible se hubiera negado; pues que no ha habido una sola persona que conociendo bien este negocio, no con venga, en que la Sagrada Mitra de Leon ha debido ser amparada en la posesion de su Curato y su Colegio.

El 6.º y último considerando de esa sentencia, que tiene relacion con la parte resolutive, declara solemnemente; que el Jefe Político de Leon, al pedir al Ilustrísimo Señor Obispo la desocupacion de la casa Cural y Colegio de Leon, ha obrado en una materia que no es de su incumbencia, aun en el caso que hubiera tenido autorizacion del Gobierno del Estado, ó del Gobierno de la Union; porque en ese caso solamente habria podido ejecutar determinaciones propias para conservar, fomentar y mejorar el Colegio ESTABLECIDO EN LA ANTIGUA CASA CURAL; y nunca mandarlo desocupar, ni mucho menos demoler; cuando se debe proteger por el Gobierno la instruccion pública; y cuando es una propiedad de la Nacion el edificio en que ese Colegio se halla establecido. Y declara tambien el mismo considerando, como resumen de todo él: que el Jefe Político de Leon ha atentado contra una propiedad de la Federacion; y se ha abrogado facultades que son esclusivamente propias de la autoridad federal.

Aquí declaró la sentencia, que la Sagrada Mitra de Leon tiene un derecho perfecto al amparo que he solicitado de la autoridad federal; y sin embargo se lo negó. Inconsecuencia semejante no tiene explicacion satisfactoria.

Dijo el representante de la Sagrada Mitra en el informe que emitió en la audiencia pública: «Está probado que la autoridad política de Leon obró en materias que no son de su incumbencia; que invadió la esfera de accion de la autoridad federal, y que la Sagrada Mitra al promover el juicio de amparo ante la justicia federal, ha hecho uso del derecho perfecto que le otorgan el art. 101 de la Constitucion política del pais, en su fraccion 3.ª, y los artículos 27 y 28 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, que es á la que hace anticipada referencia, el art. 102 de la misma Constitucion.»

Iguals fundamentos hizo valer el padre Iburgüengoitia en el escrito con que dió principio este juicio, y los mismos alegué yo al hacer mio

ese escrito, ya con el carácter de apoderado de la Sagrada Mitra, porque la fraccion 3.ª del art. 101 de la Carta Mexicana, dice: que los Tribunales de la Federacion decidirán de las controversias que se susciten á consecuencia de leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal; porque el art. 102 del mismo Código dispone, que estos juicios se deben seguir á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley; porque esa ley en su art. 27 dispone, que CUALQUIER HABITANTE DE LA REPUBLICA puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que INVADAN LAS ATRIBUCIONES DE LOS PODERES DE LA UNION; y porque el art. 28 ordena; que todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, PORQUE OBRAN EN MATERIAS QUE NO SON DE SU INCUMBENCIA, podrá ocurrir al Juez de Distrito respectivo, pidiéndole amparo por escrito y en la forma que la misma ley determina.

Y si la Sagrada Mitra se sujetó en un todo á lo preceptuado por la Constitucion y por su ley orgánica, al pedir el amparo; si la sentencia ha declarado solemnemente, que está debidamente probado que la autoridad del Estado invadió la esfera de la autoridad federal; y si en esto consistió el principal fundamento del recurso de amparo ¿por qué se le negó? ¿Por qué se sentenció contra la ley espresa? ¿Por qué se dió un fallo hasta inconstitucional, diciéndose en él que se amparaba y protegía á la Federacion?

Dice el art. 102 de la Constitucion de 1856, de esa Constitucion por la cual se ha desangrado la República y se ha conmovido hasta en sus mas hondos cimientos: «La sentencia (en los juicios de amparo) SERÁ SIEMPRE tal, que solo se ocupe de INDIVIDUOS PARTICULARES, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versee el proceso: y antes dijo; que esos juicios siempre se seguirán á peticion de parte agraviada y no de oficio.» Y si esto manda de una manera tan clara como absoluta el artículo constitucional, ¿por qué el Señor Juez de Distrito ha amparado de oficio á la Federacion? ¿Por qué ha amparado á la Federacion, cuando solamente le es permitido amparar á los particulares? ¿Por qué ha sentenciado á favor de una parte que no ha litigado?

Todos estos absurdos son una consecuencia necesaria de no haberse respetado la ley, que está concebida en frases tan claras como precisas; de no haberse hecho á la justicia los honores que merece y reclama en todo pais civilizado; y de no haberse respetado las garantías constitucionales en la Iglesia Católica, que como sociedad legitimamente establecida, está reconocida por la misma Constitucion.

El derecho de apelar de esa sentencia para ante el Magistrado del Circuito, se encuentra consignado en la ley de 30 de Noviembre de

1861; porque no podía olvidar esta ley un recurso fundado en la justicia intrínseca y que satisface una necesidad social.

«Cuan necesaria sea la apelacion, dice el Señor Conde de la Cañada, y cuan grandè y general el bien que trae al mundo, á mas de lo que dicen las leyes, lo asegura y acredita la esperiencia. Con el uso de ese remedio enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias, por ignorancia ó malicia: sirve este remedio para suplir y enmendar las omisiones y defectos que puedan haber tenido las mismas partes: igualmente aprovecha para preservarse de las injusticias y agravios que harian los jueces, si entendiesen que por otro no se podian descubrir ni corregir; y últimamente, llena de satisfaccion á los interesados, viendo que por el juicio de muchos jueces se declara su justicia.»

La Sagrada Mitra ha apelado en tiempo y forma, de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito el dia 4 de Diciembre de este año, buscando todas las preciosas garantías que ese recurso le dispensa; y va ante el Superior, no simplemente á intentar un último recurso, ni con el temor del que vacila en el éxito de la contienda, porque no tenga la íntima conviccion de la justicia de la causa que defiende; sino que plénamente convencida de la justicia que le asiste, va ante el superior con una seguridad absoluta de que demostrará los errores de la sentencia de que se queja; de que le transmitirá sus convicciones al digno Magistrado que debe revisar esa sentencia; y de que obtendrá la mas completa reparacion.

Tiene, pues, esta apelacion un objeto importantísimo, no es un recurso frívolo ó malicioso; y estando espresamente concedida por los artículos 5.º, 16, 25 y 30 de la ley de 30 de Noviembre de 1861:

A vd. respetuosamente suplico se sirva admitirla en ambos efectos. Protesto lo necesario.

Guanajuato, Diciembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y ocho.

Lic, Joaquin Chico.

Otro sí digo: que hago estensiva la apelacion á toda la sentencia, segun se deduce del tenor de este escrito; adhiriéndome, si necesario fuere, á la apelacion interpuesta por el Señor Promotor Fiscal; y protestando lo necesario etc.

Lic, Chico,

GUANAJUATO, 8 DE ENERO DE 1869.

Vistos en artículo sobre apelacion de la sentencia, que este Juzgado pronunció el dia 4 de Diciembre próximo pasado, en el juicio de amparo promovido por el representante de la Mitra de Leon, contra la Jefatura politica de aquel Departamento, con motivo de las órdenes que esta autoridad libró en Setiembre último para que el Obispado desocupase el edificio conocido con el nombre de Seminario; vistos los escritos en que formalizan y fundan la apelacion el referido representante, ciudadano Lic. Joaquin Chico y el ciudadano Promotor Fiscal; la citacion que se hizo para sentencia y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino; y considerando: que el recurso de que se trata fué introducido en tiempo y forma, porque si bien es cierto que el ciudadano Promotor evacuó fuera del término legal el traslado que se le mandó correr en 16 de Diciembre, tambien lo es que apeló de palabra en el momento de la notificacion, haciendo otro tanto el apoderado de la Mitra, la que basta segun la ley 22, tít. 23, part. 3.ª, para dar entrada á la apelacion: que la sentencia es apelable conforme á lo que previenen los artículos 16, 25 y 30 de la ley de 30 de Noviembre de 1861: que tanto el representante de la Mitra como el ciudadano Promotor Fiscal son partes legítimas para apelar, el ciudadano Juez de Distrito dijo: que debia declarar y declara:

1.º Se admite la apelacion que, de la sentencia que este Juzgado pronunció en 4 de Diciembre próximo pasado interpusieron el apoderado de la Mitra de Leon, ciudadano Lic. Joaquin Chico y el ciudadano Promotor Fiscal.

2.º Se señala el término de ocho dias, para que ocurran los apelantes al Tribunal de Circuito á mejorar el recurso que han intentado.

3.º Por cuanto á que el ciudadano Lic. Joaquin Chico en su escrito del dia 16 de Diciembre anterior ha vertido espresiones ofensivas á la dignidad de este Juzgado, atribuyéndole parcialidad y malas pasiones, escediéndose de los límites que la moderacion prescribe y atropellando el órden de sustanciacion prevenida por las leyes, puesto que ha espresado agravios, cuando solo le era permitido fundar el recurso de apelacion, amonéstesele seriamente para que en lo sucesivo cuide de guardar en sus escritos el respeto y las consideraciones debidas á la autoridad de este Juzgado, bajo las penas de la ley.

4.º Notifíquese esta sentencia.

Así el ciudadano Juez de Distrito fallando en artículo, lo decretó y firmó: doy fé—ALBINO TORRES.—LUIS G. MEDINA.

1861; porque no podía olvidar esta ley un recurso fundado en la justicia intrínseca y que satisface una necesidad social.

«Cuan necesaria sea la apelacion, dice el Señor Conde de la Cañada, y cuan grandè y general el bien que trae al mundo, á mas de lo que dicen las leyes, lo asegura y acredita la esperiencia. Con el uso de ese remedio enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias, por ignorancia ó malicia: sirve este remedio para suplir y enmendar las omisiones y defectos que puedan haber tenido las mismas partes: igualmente aprovecha para preservarse de las injusticias y agravios que harian los jueces, si entendiesen que por otro no se podian descubrir ni corregir; y últimamente, llena de satisfaccion á los interesados, viendo que por el juicio de muchos jueces se declara su justicia.»

La Sagrada Mitra ha apelado en tiempo y forma, de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito el dia 4 de Diciembre de este año, buscando todas las preciosas garantías que ese recurso le dispensa; y va ante el Superior, no simplemente á intentar un último recurso, ni con el temor del que vacila en el éxito de la contienda, porque no tenga la íntima conviccion de la justicia de la causa que defiende; sino que plénamente convencida de la justicia que le asiste, va ante el superior con una seguridad absoluta de que demostrará los errores de la sentencia de que se queja; de que le transmitirá sus convicciones al digno Magistrado que debe revisar esa sentencia; y de que obtendrá la mas completa reparacion.

Tiene, pues, esta apelacion un objeto importantísimo, no es un recurso frívolo ó malicioso; y estando espresamente concedida por los artículos 5.º, 16, 25 y 30 de la ley de 30 de Noviembre de 1861:

A vd. respetuosamente suplico se sirva admitirla en ambos efectos. Protesto lo necesario.

Guanajuato, Diciembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y ocho.

Lic, Joaquin Chico.

Otro sí digo: que hago estensiva la apelacion á toda la sentencia, segun se deduce del tenor de este escrito; adhiriéndome, si necesario fuere, á la apelacion interpuesta por el Señor Promotor Fiscal; y protestando lo necesario etc.

Lic, Chico,

GUANAJUATO, 8 DE ENERO DE 1869.

Vistos en artículo sobre apelacion de la sentencia, que este Juzgado pronunció el dia 4 de Diciembre próximo pasado, en el juicio de amparo promovido por el representante de la Mitra de Leon, contra la Jefatura politica de aquel Departamento, con motivo de las órdenes que esta autoridad libró en Setiembre último para que el Obispado desocupase el edificio conocido con el nombre de Seminario; vistos los escritos en que formalizan y fundan la apelacion el referido representante, ciudadano Lic. Joaquin Chico y el ciudadano Promotor Fiscal; la citacion que se hizo para sentencia y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino; y considerando: que el recurso de que se trata fué introducido en tiempo y forma, porque si bien es cierto que el ciudadano Promotor evacuó fuera del término legal el traslado que se le mandó correr en 16 de Diciembre, tambien lo es que apeló de palabra en el momento de la notificacion, haciendo otro tanto el apoderado de la Mitra, la que basta segun la ley 22, tít. 23, part. 3.ª, para dar entrada á la apelacion: que la sentencia es apelable conforme á lo que previenen los artículos 16, 25 y 30 de la ley de 30 de Noviembre de 1861: que tanto el representante de la Mitra como el ciudadano Promotor Fiscal son partes legítimas para apelar, el ciudadano Juez de Distrito dijo: que debia declarar y declara:

1.º Se admite la apelacion que, de la sentencia que este Juzgado pronunció en 4 de Diciembre próximo pasado interpusieron el apoderado de la Mitra de Leon, ciudadano Lic. Joaquin Chico y el ciudadano Promotor Fiscal.

2.º Se señala el término de ocho dias, para que ocurran los apelantes al Tribunal de Circuito á mejorar el recurso que han intentado.

3.º Por cuanto á que el ciudadano Lic. Joaquin Chico en su escrito del dia 16 de Diciembre anterior ha vertido espresiones ofensivas á la dignidad de este Juzgado, atribuyéndole parcialidad y malas pasiones, escediéndose de los límites que la moderacion prescribe y atropellando el órden de sustanciacion prevenida por las leyes, puesto que ha espresado agravios, cuando solo le era permitido fundar el recurso de apelacion, amonéstesele seriamente para que en lo sucesivo cuide de guardar en sus escritos el respeto y las consideraciones debidas á la autoridad de este Juzgado, bajo las penas de la ley.

4.º Notifíquese esta sentencia.

Así el ciudadano Juez de Distrito fallando en artículo, lo decretó y firmó: doy fé—ALBINO TORRES.—LUIS G. MEDINA.

Enterado el ciudadano Lic. Joaquin Chico, dijo: que apela tambien del estrañamiento infundado que le hace el ciudadano Juez de Distrito: que es infundado, porque en el escrito á que se refiere ha fundado la apelacion demostrando los agravios injustos que la sentencia infiere á la Sagrada Mitra de Leon, pues que el fundamento radical de la apelacion, es el agravio de la sentencia apelada y si no hay agravio no procede la apelacion: porque al fundar el recurso y demostrar los agravios no se ha valido de otras palabras, ni de otras frases, que de las mismas de que usan los autores mas respetables en la jurisprudencia, sin que pueda citarse una sola frase que se encuentre fuera de ese caso: que si ha llamado á los errores é inesactitudes de que esa sentencia adolece, por sus nombres propios, segun el Diccionario de la ciencia y el del idioma, no ha sido por falta de respeto á la autoridad del juzgado, sino en uso legitimo del derecho de defensa, de la amplia libertad y de la independencía absoluta que en ella tiene otorgada la augusta profesion del abogado: que los caracteres distintivos de la abogacia son la libertad y la independencía; porque son sus condiciones esenciales para que llene cumplidamente su objeto: que esa libertad existe, segun doctrinas de juriconsultos célebres, en el derecho que tiene el abogado de usar sin reserva y sin desconfianza de ninguna especie, de todos los medios de defensa que crea conducentes para fundarla y robustecerla, y en la facultad de alegar en la exposicion de estos medios, todas las razones y todas las doctrinas que puedan parecerle convenientes; sin esta facultad y sin aquel derecho la defensa judicial seria incompleta: que M. Dupin ha dicho despues de analizar todos los inconvenientes de una absoluta libertad en la defensa, que fuera de lo que ofende las leyes del Estado y las buenas costumbres, el defensor tiene EL DERECHO ILIMITADO de esponer cuanto juzgue conducente á la defensa, y los jueces el DEBER IMPRESCINDIBLE de escucharle sin hacer la mas leve demostracion de desagrado que suspenda el movimiento de su alma: que no por esto se rebaja ó se menoscaba en lo mas mínimo la alta consideracion que por tantos titulos merece á su vez la esclarecida clase de la magistratura, porque ella tiene tambien como han dicho los autores, sus fueros, sus prerogativas, su independencía, su libertad, que nadie puede restringir ni subordinar, sino la conciencia propia del Magistrado; y tan inviolable como es la posicion del abogado en el desempeño de su ministerio, es inviolable y respetable la noble mision del juez en el acto de desempeñar el suyo: Que el respondente ha hecho un uso legitimo de su derecho al esforzar la defensa de su parte, como la ha esforzado, porque nada ha dicho que sea contrario á las leyes del Estado, á la moral, ni á la decencia; porque ha usado del lenguaje jurídico que usan los autores y del lenguaje legal en que están concebidas las leyes; y que al Superior toca decidir si son ó no exactas las apreciaciones de la defensa; que por último añade, que siendo una pe-

na y por lo mismo un agravio irreparable, si no es por el Superior, el apercibimiento que contiene la sentencia; y siendo injusta porque peca contra las doctrinas citadas, insiste en la apelacion de ella y suplica desde ahora al Superior la tome en consideracion al fallar sobre lo principal, pues que repite, que no ha querido ofender al Señor Juez, sino defender á su poderdante con toda la fuerza y vigor legal que el caso demanda. Firmó: doy fé,—CHICO.

GUANAJUATO, ENERO 12 de 1869.

Se admite de plano la apelacion que interpone en su anterior respuesta el Lic. D. Joaquin Chico; y por la nueva ofensa que hace á este juzgado, llamando injusta á la sentencia que se pronunció en 4 de Diciembre próximo pasado, se le impone con fundamento de la ley 8.ª tit. 4.º, Part.ª 3.ª, y 2.ª, tit. 25, lib. 12, N. R. una multa de diez pesos que enterará desde luego en la Jefatura Superior de Hacienda del Estado, quedando con la obligacion de exhibir el recibo correspondiente al escribano actuario, para que se tome razon en autos del mismo documentos, y en seguida remitanse estas diligencias á la superioridad, previa citacion. El ciudadano Juez de Distrito lo decretó y firmó: doy fé,—ALBINO TORRES.—LUIS G. MEDINA.

En la fecha, enterado el Lic. D. Joaquin Chico, dijo: Que no siendo una ofensa ni una falta de respeto, el llamar injusta á una providencia que no es justa, porque no hay otro nombre jurídico, legal ni castizo con que llamarla; y porque todos los dias y ante todos los Tribunales, se usa de esa frase por los abogados con aprobacion de los mismos Tribunales; apela del auto para ante el ciudadano Magistrado de Circuito y enterará los diez pesos en calidad de depósito, mientras el Superior revisa la sentencia de los dos autos apelados. Firmó: doy fé,—CHICO.

GUANAJUATO, 12 DE ENERO DE 1869.

Se admite de plano y en solo el efecto devolutivo la apelacion que interpone en su respuesta de esta fecha el C. Joaquin Chico. El ciudadano Juez de Distrito lo decretó y firmó: doy fé,—ALBINO TORRES.—LUIS G. MEDINA.

